



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD MAYOR

SANTIAGO, 24 de septiembre de 2024

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y a sus estatutos.
- 2.- En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.
- 3.- Mediante Resolución Exenta 360, de 13 de octubre de 2022, de esta Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso de investigación a la Universidad Mayor con el objeto de determinar si la institución se encontraba en alguna de las causales del artículo 3° de la Ley 20.800 y/o cometió alguna de las infracciones establecidas en la Ley 21.091. Para esos efectos, se designó a un funcionario de este servicio a cargo de la sustanciación del proceso de investigación antes referido. La Resolución Exenta 360, de 2022, fue debidamente notificada al Rector de la Universidad Mayor, al domicilio registrado ante esta Superintendencia.
- 4.- Mediante Resolución Exenta 205, de 10 de julio de 2023, se designó nuevo investigador en proceso de investigación instruido a la Universidad Mayor.
- 5.- El 17 de mayo de 2024, la División de Supervisión de esta Entidad de Control, luego de haber llevado a cabo acciones de fiscalización y analizado los antecedentes recopilados, emitió el Acta de Fiscalización 41/2024, constatando, entre otros, los hechos relevantes y conclusiones que se indican en los considerandos 8° y 9° de la Resolución Exenta 190, de 22 de mayo de 2024, que por economía procesal se dan por reproducidos, y cuya copia se anexa al presente informe.
- 6.- Del tenor del acta antes indicada se aprecia que, en el marco de las acciones de fiscalización realizadas, se constataron hechos que podían eventualmente constituir infracciones a la Ley 21.091, especialmente teniendo en consideración lo expuesto en los artículos 37, 65, 71, 74, 75 y 76 de dicho cuerpo legal.
- 7.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 190, de 22 de mayo de 2024, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Mayor y se designó instructor.
- 8.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos 2024/FC/9, de 2024, este instructor formuló los siguientes cargos a la Universidad Mayor:

1.- LA UNIVERSIDAD MAYOR HABRÍA INCUMPLIDO LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY

21.091, RELATIVO A ACTOS, CONVENCIONES Y OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS RELACIONADAS, RESPECTO DE LA ENTIDAD RELACIONADA SUR INVERSIONES INC; Y HABRÍA CUMPLIDO TARDÍAMENTE DICHA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA ENTIDAD RELACIONADA INNOVA LEARNING CHILE SPA, CON DEFECTOS EN LA INFORMACIÓN ENTREGADA.

2.- LA UNIVERSIDAD MAYOR HABRÍA CELEBRADO OPERACIONES CON SUR INVERSIONES INC, PERSONA RELACIONADA DE LA INSTITUCIÓN EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 LITERAL K) DE LA LEY 21.091, SIN DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 21.091.

3.- LA UNIVERSIDAD MAYOR HABRÍA CELEBRADO OPERACIONES CON INNOVA LEARNING CHILE SPA, PERSONA RELACIONADA DE LA INSTITUCIÓN EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 LITERAL K) DE LA LEY 21.091, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 LITERALES C) Y G) DE LA LEY 21.091.

4.- LA UNIVERSIDAD MAYOR HABRÍA INCUMPLIDO LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE EN SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ORGANIZADA COMO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO SIN FINES DE LUCRO, CONSISTENTE EN DESTINAR SUS RECURSOS Y REINVERTIR LOS EXCEDENTES O GANANCIAS QUE GENERE EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES QUE LE SON PROPIOS SEGÚN LA LEY Y SUS ESTATUTOS, Y EN LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE BRINDA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 21.091.

En cuanto al tipo infraccional, se indicó que todas las eventuales infracciones son gravísimas, de acuerdo con lo establecido en los literales a), c) y e) del artículo 53, el inciso 2º del artículo 75, y el inciso 2º del artículo 65, todos de la Ley 21.091.

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se estableció que ésta puede consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, según dispone el artículo 57 literales a) y d) de la Ley 21.091.

9.- El 31 de mayo de 2024, se notificó por carta certificada al Sr. Rector de la Universidad Mayor, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 190 de 2024, del acta de fiscalización respectiva y de la formulación de cargos 2024/FC/9.

10.- El 15 de julio de 2024, la Universidad Mayor presentó dentro de plazo sus descargos. En estos, expone los siguientes argumentos:

10.1. Previo a referirse a los cargos formulados, advierte que la Universidad Mayor ya fue sometida a una investigación previa por parte de la Subsecretaría de Educación entre 2015 y 2017, en conformidad con la Ley 20.800. Ella fue finalmente sobreseída. Este proceso incluyó la información sobre los estados financieros de los ejercicios del periodo 2013 a 2016, ambos inclusive. Así, concluye que la situación que ha motivado el inicio del presente proceso ya existía a la época en que se realizó la investigación preliminar antes descrita, debiendo excluirse las alegaciones contenidas en la formulación de cargos respecto a las cuentas por cobrar con las entidades relacionadas, en las temporalidades consideradas en la investigación preliminar de la Subsecretaría de Educación.

10.2. También advierte que en dos oportunidades se señala, tanto en el acta de fiscalización como en la formulación de cargos, que Sur Inversiones Inc. tiene asiento en un “paraíso fiscal”, lo que sería errado, en tanto Estados Unidos y el estado de Delaware no se consideran paraísos fiscales en la normativa emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Dado que la expresión tiene una connotación negativa, concluye que la investigación y el proceso sancionatorio se desarrollan bajo una falta de imparcialidad.

Acto seguido, inicia una extensa defensa sobre cada uno de los cargos formulados que, para efectos de este informe, se resume siguiendo el orden expuesto en la formulación de cargos.

10.3. Respetto al Cargo I, relativo al incumplimiento del envío de la información de las remesas con la persona relacionada Sur Inversiones INC., señala que no existe la causal de relación prevista en el literal k) del artículo 71 de la Ley 21.091, entre la Universidad Mayor y la Sociedad Sur Inversiones INC, por lo que no corresponde en derecho informar las remesas transferidas a dicha entidad en el contexto de los procesos de información de operaciones con partes relacionadas que regula el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 y la Norma de Carácter General 1 de este servicio.

Esto se debe, en resumen, a que la Universidad Mayor es propietaria indirecta de Sur Inversiones INC, a través de otra persona jurídica (Innova Learning Chile SPA) y el legislador, al regular al tipo de relacionada contemplada en el artículo 71 literal k) de la Ley 21.091, no incluyó expresamente la propiedad indirecta, sino sólo la propiedad directa. A mayor abundamiento, el propio artículo 71 contiene una serie de otros literales que sí incluyen expresamente la propiedad indirecta, de lo que desprende que, cuando el legislador quiso incluir la participación indirecta en una persona jurídica para efectos de establecer la existencia de una relación, lo hizo explícitamente, lo que no ocurre en el caso del literal k). Destaca también que el inciso final del artículo 71 de la Ley 21.091 habilita a la Superintendencia a ampliar el listado de relacionadas en los términos que allí se indica, atribución que pudo ser ejercida para incluir la propiedad indirecta en materia de filiales, lo que no ha ocurrido hasta la fecha; y que la Universidad Mayor siempre ha entendido que Sur Inversiones Inc. no es una entidad relacionada y ha obrado en consecuencia desde la creación de este Servicio.

Por otra parte, en lo relativo al supuesto incumplimiento del deber de informar las operaciones con Innova Learning Chile SpA en tiempo y forma, sostiene que existe una confusión del regulador respecto de la nomenclatura que la propia Superintendencia utiliza para sus procesos regulares de reportería. En efecto, los códigos de los respectivos procesos de reportería son dados por el año en que se efectúan, esto es, efectivamente con un desfase. Por lo tanto, el desfase imputado a la Universidad Mayor obedece a un error en la formulación del cargo y no a un desentendimiento de los procesos por parte de la institución.

Finaliza explicando que, en lo relativo al supuesto error en la entrega de información sobre el contrato de backoffice el 2023, en los términos contenidos en el literal e) del Cargo I, la institución contabiliza el máximo valor del contrato de BackOffice vigente con Innova Learning Chile para efectos contables y según los requerimientos de sus auditores externos. Este hecho explica que haya reportado transacciones por M\$ 216.337 durante el primer semestre del ejercicio 2023. No obstante, la Universidad facturaba las prestaciones de servicios compartidos en agosto de cada ejercicio. Así, en atención a que entre enero y agosto del ejercicio 2023 no se materializó prestación de servicios alguna por parte de la Universidad a su relacionada, se procedió a efectuar el respectivo reverso. En cualquier caso, lo imputado en el literal e) sería un relato meramente descriptivo sin nexo causal con alguna eventual infracción a la normativa educacional, y que tiene por fundamento la explicación contable antes señalada.

10.4. Respetto al Cargo II, esto es, el incumplimiento del artículo 75 de la Ley 21.091 al no someter a aprobación del órgano de administración superior las remesas enviadas a la persona relacionada Sur Inversiones INC, reitera que no se da la causal de relación del literal k) del artículo 71 de la Ley 21.091 entre la Universidad Mayor y Sur Inversiones Inc. Agrega que para la Universidad Mayor y para la MSCHE, Nexus University constituye un Branch Campus o sede, por lo que el envío de las remesas no es observado en forma diversa por la institución a cuando transfiere dineros a las cuentas corrientes de, por ejemplo, su sede de Temuco. Por tanto, no resultaría aplicable la exigencia contenida en el artículo 75 de la Ley 21.091, consistente en la aprobación de estas remesas por parte del órgano de administración superior de la institución.

Por último, señala que en las cartas remitidas a la institución financiera giradora al extranjero de las remesas realizadas por la Universidad Mayor a Sur Inversiones Inc., se indica que estas fueron hechas a título de "*Crédito otorgado al exterior entre compañías relacionadas, acogido al Capítulo XII del Banco Central de Chile*", pero esto obedece a otra normativa sectorial. De acuerdo con dicha normativa sectorial, las

causales de relación son distintas de las establecidas en la Ley 21.091, ya que Sur Inversiones Inc. no corresponde a una persona relacionada a la Universidad Mayor, según ya se indicó previamente.

10.5. Respecto al Cargo III, esto es, la celebración de operaciones con la persona relacionada Innova Learning Chile SPA sin el cumplimiento de los requisitos de los artículos 74 a 76 de la Ley 21.091, plantea que la celebración del contrato de *backoffice* suscrito el 1 de agosto de 2020 entre Universidad Mayor y su relacionada Innova Learning Chile SpA obedece a directrices entregadas por los auditores externos de la institución, sin perjuicio que la misma observación fue posteriormente planteada por los respectivos pares evaluadores de la Comisión Nacional de Acreditación en el informe de agosto de 2021 del proceso de acreditación institucional. Al momento de su suscripción, el contrato tenía un monto máximo de 35 UF mensuales, es decir, se enmarcaba en la hipótesis recogida por el inciso final del artículo 75 de la Ley 21.091, no siendo necesaria su aprobación por parte del órgano de administración superior. En 2021, la Universidad Mayor realizó un nuevo análisis respecto de los servicios prestados a Innova Learning Chile SpA y a otras filiales con el objeto de valorizar el tiempo de dedicación de sus colaboradores. Este análisis arrojó un valor aproximado de UF 1050 mensuales y este anexo de contrato sí fue sometido a aprobación del directorio.

Luego de aprobada la modificación, la Universidad Mayor efectivamente materializó el cobro retroactivo por servicios compartidos, bajo el entendimiento que la modificación convenida mediante instrumento privado de 31 de diciembre de 2021 permitía efectuar una reliquidación anual de los montos. Así entendido, sería la modificación de 31 de diciembre de 2021, la que habilitó a hacer el cobro retroactivo mediante la reliquidación que establece la cláusula modificada, razón por la cual concluye que el contrato primogénito sí se enmarca dentro de la excepción contemplada en el inciso final del artículo 75 de la Ley 21.091, por no superar el límite legal; sin perjuicio de que, durante 2021, se aprobara un aumento que excede la exención mediante la cláusula que permite la reliquidación.

Sobre el Acta de Sesión Ordinaria N°354, mediante la cual se aprobó el anexo del contrato de *backoffice*, la institución reconoce que *"no recoge expresamente cada uno de los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 21.091"*. Esto, por cuanto la entonces Secretaria de Acta no parafraseó el contenido de la tabla que el entonces Prorector Sr. Mario Herane proyectó al Directorio para justificar la valorización de los servicios.

Sin embargo, expone que, al momento de celebrarse la sesión, el Directorio ya estaba en conocimiento de que la operación era necesaria, pues se buscaba transparentar los servicios, conforme a la situación detectada por la empresa de auditoría EY y la CNA. Por su parte, la contribución al interés de la casa de estudios sería evidente dado que se trata del funcionamiento de sus filiales directas, lo que tributa a los propios intereses institucionales y permite obtener réditos que puedan mejorar la calidad de la educación entregada y/o generar ingresos adicionales. Determinar si esta operación contribuye o no a los intereses institucionales corresponde al Directorio de la Corporación y no al regulador, en virtud del principio de autonomía institucional. En cuanto al precio, el Directorio tuvo a la vista el detalle de las prestaciones y la proporcionalidad de los tiempos y labores que sus colaboradores y unidades técnicas destinaban, sin perjuicio de las falencias del acta, respecto de lo que ya se tomó medidas de control. Agrega que, a la fecha, la Superintendencia no ha aprobado una Norma de Carácter General que regule la materia con mayor profundidad.

En cuanto a la no abstención de los directores Sres. Covarrubias y Villaseñor, explica que la participación indirecta de cada uno de ellos en la sociedad relacionada es inferior al 10% por lo que, en aplicación de su Política de Solución de Conflictos de Interés, éstos no tienen interés directo o indirecto ni son la causal de relación de la Universidad Mayor con la entidad. En cualquier caso, dado que el servicio es prestado por la institución a la sociedad, y no al revés, los precitados directores debieron haber procurado su interés respecto de Innova Learning Chile SpA en cuanto al valor mercado de los servicios y no respecto de los intereses de la Universidad Mayor.

Por último, respecto al contrato de licencias celebrado el 28 de diciembre de 2021, reitera la argumentación ya expuesta para justificar la no abstención de los directores Sres. Covarrubias y Villaseñor, agregando que de todos modos su interés sería indirecto y no directo, como equivocadamente se expuso en la formulación de cargos. Sobre la inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 76 literales c) y g), representa que el mercado de la venta de cursos y

certificaciones se ha alejado de las propias instituciones de educación superior, alentado por una mejor competitividad, y que es inherente el beneficio que esta operación acarrea para la Universidad Mayor, por cuanto la naturaleza propia del contrato, esto es, licencia no exclusiva, sólo viene en ampliar la oferta de la institución y no limita en forma alguna que ésta pueda realizarse por sí misma. Finalmente, reprocha que la formulación de cargos debe versar sobre hechos concretos, y no sobre una duda razonable, y reitera los argumentos en relación con la inexistencia de una Norma de Carácter General sobre la materia.

10.6. Respetto al Cargo IV, esto es, destinar recursos a un proyecto que no contribuye a los fines legales ni estatutarios de la Universidad Mayor, indica que el proyecto de Nexus University sí tiene amparo en los estatutos corporativos de la Universidad Mayor. Precisa que el artículo 1° de los estatutos habilita a la Universidad Mayor a desarrollar sus actividades en el extranjero y que, asimismo, la faculta para establecer sedes u otros organismos en el extranjero. Por su parte, el artículo segundo habilita a la institución para crear otros organismos académicos de docencia por lo que, sea considerado una sede o no, el proyecto de Nexus University igualmente encuentra amparo en los estatutos. El tenor literal de los estatutos da cuenta que la institución no ha predefinido un carácter eminentemente nacional para su actividad docente y que la facultad de interpretar el alcance y sentido de los estatutos de la Universidad Mayor, conforme a su artículo cuadragésimo sexto, corresponde al Directorio y no a la Superintendencia ni al instructor.

Luego, señala que es la propia norma eventualmente infringida, la que habilita a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, a celebrar contratos, inversiones u otras operaciones para la conservación e incremento de su patrimonio. Agrega que distintas instituciones de educación superior han dado curso a iniciativas económicas complementarias para alcanzar y/o apalancar sus propios proyectos educativos y mejorar la calidad de la educación que brindan a sus estudiantes, existiendo incluso homólogos al proyecto de Nexus University dentro del sistema de educación superior chileno. Así, la Universidad Técnico Federico Santa María mantiene el Campus Guayaquil en Ecuador y la Universidad Adolfo Ibáñez mantiene operaciones en Miami y Perú.

Luego, se refiere latamente a los inicios del proyecto y destaca que la estructura corporativa vía Innova Learning Chile SpA, que se ha mantenido en el tiempo, obedece a la necesidad de que Innova College Virtual Campus Inc. no registre mayores deudas frente al regulador norteamericano, lo que se condice con los fines propios de la Universidad Mayor, al permitir robustecer a Nexus University frente al regulador extranjero, optimizando los términos y condiciones para su implementación. Sobre el reciente rechazo a la adscripción del financiamiento federal en Estados Unidos, explica que esto – en parte – responde a que la postulación se realizó durante la pandemia por Covid-19 y que el Directorio de la Universidad Mayor anticipó oportunamente este escenario, encomendando la búsqueda de nuevos socios estratégicos, lo que permitiría recuperar parte de la inversión realizada.

Enseguida, explica que el hecho de que Nexus University y su controladora Sur Inversiones Inc. sean personas jurídicas con fines de lucro no es fortuito, por cuanto esta estructura permite que las eventuales utilidades que genere el proyecto de internacionalización puedan ser retornadas a la Universidad Mayor. Por lo demás, si la cuestión se centra en la naturaleza jurídica de las filiales, existen diversos casos, incluso en instituciones de educación superior estatales, en que se han constituido filiales con fines de lucro, dando cuenta de una serie de ejemplos.

Asimismo, informa que el 11 de julio de 2024, la Universidad Mayor y una corporación estadounidense suscribieron un “Non-Binding Letter of Intent”, que contiene una intención de venta, en los términos que allí se indican.

En relación con la contribución del proyecto a los fines propios de la Universidad Mayor, explica que la formulación de cargos limita el debate a aspectos meramente económicos y/o financieros, omitiendo que el proyecto puede tributar de otras maneras a que la Universidad Mayor alcance sus objetivos y fines propios; y que al señalar que Nexus University no ha reportado “beneficios importantes” a los estudiantes de la Universidad Mayor en Chile, se estaría reconociendo la existencia de otros beneficios para la comunidad. Es decir, no se cuestiona la inexistencia de beneficio alguno, sino la relevancia de éstos.

Acto seguido se refiere a los beneficios concretos que el proyecto de internacionalización ha tenido para la Universidad Mayor y sus estudiantes, a saber: Alojamiento de diversos equipos especializados de Genómica y Genética Avanzada; transferencia de experiencia en virtualidad de Innova College (especialmente útil para implementar la virtualidad de todos los programas en tiempo récord durante la pandemia); acceso a conocimientos y herramientas de Marketing Digital; transferencia de experiencia en acreditación; posibilidad de que académicos de la Escuela de Enfermería de la Universidad Mayor obtengan el grado académico de Doctor en Nexus University (existen actualmente doctorandos activos que son académicos de la Universidad Mayor, y que han accedido a las becas en virtud de los convenios específicos vigentes entre ambas entidades); puerta de enlace respecto de instituciones de educación superior estadounidenses como University of Florida y Florida International University; impartición entre 2022-2023 de determinadas asignaturas a alumnos de carreras técnicas de la Universidad Mayor en el contexto de un convenio específico de colaboración; desarrollo de dobles grados académicos (actualmente se analiza el programa de Ingeniería en Analítica de Negocios); postulación de investigadores de distintos Centros de la Universidad Mayor, a través de Nexus University, a fondos públicos y privados de investigación (se ha contratado el servicio de consultoras especializadas en la búsqueda de estas oportunidades); potencialidades derivadas de la articulación (doble titulación; certificaciones de la industria; progresión de grados académicos; becas y beneficios estudiantiles para la comunidad universitaria; titulación nacional con grado académico de magister internacional); acceso a conocimientos de vanguardia sobre estudios de nivel superior impartidos bajo modalidad a distancia, derivados de la pertenencia de Nexus University a la FAPSC y la USDLA; contribución a los estándares de la MSCHE (actualmente seis colaboradores de la Universidad Mayor y de Nexus University son pares evaluadores en la MSCHE, lo que permite traspasar experiencia internacional a los procesos de aseguramiento de la calidad de la Universidad Mayor); y contribución al compromiso con la internacionalización contenido en los Planes Estratégicos de Desarrollo Institucional de la Universidad Mayor.

Sobre la matrícula de Nexus University, se remite a los antecedentes que obran en el expediente del proceso sancionatorio, explicando que un nivel mínimo de operación que asegure la continuidad de la licencia educacional de Nexus University obedece a una decisión tomada oportuna y responsablemente por el Directorio de la Universidad Mayor, con miras a una eventual enajenación de sus acciones.

Sobre los inmuebles, explica que el arriendo de un bien inmueble de propiedad indirecta del Sr. Villaseñor, responde a la necesidad de mantener una oficina física para conservar la licencia y a las escasas posibilidades de lograr un arrendamiento por parte de Innova, dado que mantenía Estados Financieros con pérdidas. Por su parte, la adquisición de un inmueble directamente por parte de la Universidad Mayor implicaba un importante desembolso para un proyecto cuya potencialidad aún se buscaba respaldar. Además, señala que tanto el informe independiente elaborado por KPMG como aquél realizado por Deloitte, ambos de 2024, y la tasación de EXP Realty, de 2018, darían cuenta de que el arriendo se realizó a valor mercado, sin detrimento alguno para Nexus University. Finalmente, en cuanto a la posterior enajenación del inmueble, explica que ni la Universidad Mayor ni Nexus University se encuentran relacionados o formaron parte de dicha operación.

Sobre las licencias, explica que Nexus University mantiene una licencia educacional otorgada por el Departamento de Educación del Estado de Florida, a través de la Comisión de Educación Independiente (CIE). Sobre el particular, destaca que las restricciones de residencia y/o licencia previa señaladas en la formulación de cargos, no aplican a estudiantes que residan fuera de Estados Unidos, por cuanto ellos son considerados como estudiantes internacionales, quienes tienen completa libertad para cursar programas en cualquier institución licenciada por CIE. También señala que los diferentes requisitos regulatorios vigentes en Chile y en Estados Unidos importan la dificultad para poder homologar planes de estudio en ambos países.

Sobre la situación económica de Nexus University, reconoce que los resultados financieros del proyecto no han sido los esperados, especialmente tras la denegación de la adscripción al Financial Aid, revés que ha sido evaluado prudencial y oportunamente por el Directorio de la Universidad Mayor. Agrega que, si bien la situación financiera de la Universidad Mayor durante los períodos impugnados ha sido más estrecha, la institución sí presenta una posición financiera excedentaria. La

declaración realizada en la formulación de cargos sería meramente subjetiva, pues es la propia División de Supervisión quien constata que para el ejercicio 2022 esta situación se revierte, situación financiera que se encuentra asociada también a una estabilización del flujo de caja. Asimismo, para arribar a dicha conclusión, se omite que la Universidad Mayor ha aumentado progresivamente sus activos y su patrimonio total, en pleno correlato con una deuda financiera constantemente a la baja. Los datos que otorgan los Estados Financieros Auditados deben ser observados en su conjunto y no en forma parcial. Luego, señala que comparte las constataciones realizadas por la Superintendencia en el Reporte de Salud Financiera, en el que se señala que la Universidad, desde 2012 a 2022, registra un perfil “Alta Deuda, No Riesgoso”.

Sobre el destino de las remesas, señala que el documento “10 Informe KPMG de Evaluación de Sustentabilidad Financiera (8-9-2021)”, que obra en el expediente administrativo, señala que la Universidad Mayor presenta montos de transacciones relacionadas de baja cuantía y exposición para la institución. Luego, realiza un análisis en virtud del cual concluye que el financiamiento del proyecto de Nexus University ha implicado entre un 0,4% y un 1,4% de los ingresos de la institución y que, aun no considerando como ingresos aquellos provenientes de la “Gratuidad”, las remesas impugnadas representan entre un 1,75% y un 0,71%. Es decir, si bien para las anualidades 2021 y 2022 las remesas superaron los MM\$1.200, éstas representaron un monto marginal en relación a los ingresos de la Universidad Mayor. Finalmente, destaca que Deloitte, en su informe de auditoría, logró la completa trazabilidad de las remesas desde Universidad Mayor a Nexus University.

Luego, expone sobre la relación entre Nexus University, Niso LLC y Jessica Suito. Esta última, luego de la denegatoria del Financial Aid para Nexus University, decidió voluntariamente dejar de trabajar en Nexus, siendo reemplazada por la Sra. Carolina Alfaro, quien no tendría una relación contractual con Nexus University ni recibiría pago alguno por su labor. En este punto, reprocha que los montos constatados en la formulación de cargos se encontrarían errados, en atención a una mala comprensión de las glosas incluidas en las cartolas, y sostiene que Jessica Suito no recibió remuneraciones mediante Payroll sino hasta su contratación en mayo de 2022. Las transferencias realizadas a NISO LLC por concepto de los servicios de outsourcing y contabilidad descienden entre el período de 2019 a 2023, lo que se relaciona directamente con la internacionalización de doña Jessica Suito en 2022 y, en consecuencia, con la menor utilización de los servicios que se encontraban internalizados y que eran prestados por NISO LLC. Destaca que el informe independiente realizado por KPMG logró acreditar que la remuneración pagada por Nexus University a doña Jessica Suito por ejercer el cargo no alcanza, siquiera, a la remuneración promedio del percentil más bajo en el mercado.

Sobre Payroll, explica que el peritaje forense realizado por KPMG cuadró los pagos por nóminas registrados por Nexus University con aquellos reportes de nómina de Payroll; acreditando, además, la existencia de una periodicidad mensual entre el procesamiento de nóminas y su correspondiente pago, y despeja la identidad de la dotación que percibió remuneraciones de Nexus University mediante Payroll entre las anualidades 2019 y 2023.

Finaliza su argumentación en relación al Cargo IV, refiriéndose a la cuenta “Savings 2052”, señalando, en lo medular, que se trata de una cuenta de ahorro de propiedad de Nexus University Inc. que sólo permite realizar gastos mediante transferencias a terceros o plataformas de pago. El 99% de sus ingresos corresponden a fondos provenientes de las otras dos cuentas bancarias de Nexus University; el 47,3% de los egresos corresponden a fondos que se transfieren de vuelta a otra de las dos cuentas de Nexus University; el 52,24% restante de los egresos corresponden a pagos por diferentes conceptos como Payroll, pago de arriendo, entre otros. El informe de KPMG constata que los saldos transferidos a la cuenta Savings 2052 que no volvieron a las dos cuentas operacionales de Nexus University, fueron utilizados para cubrir gastos operacionales y remuneraciones del personal. No hay pagos asociados a personas naturales relacionadas al grupo controlador de la Universidad Mayor.

10.7. Por último, la Universidad Mayor plantea la existencia de irregularidades procedimentales y de una supuesta filtración del proceso.

En primer lugar, sostiene que la Superintendencia, mediante la Resolución Exenta 360, de 2022, dispuso la sustanciación de un procedimiento híbrido en relación a las normas contenidas en la Ley 20.800 y la Ley 21.091. Este procedimiento híbrido merma las posibilidades de defensa de la

Universidad Mayor y confunde a la propia Superintendencia, citando ejemplos para respaldar sus dichos. El Acta de Fiscalización 41/2024 es el resultado de la investigación instruida mediante Resolución Exenta 360 y no deriva directamente del ejercicio de la potestad fiscalizadora establecida en los artículos 19 y siguientes de la Ley 21.091. La Universidad Mayor no ha podido contradecir ninguno de los “hallazgos” de la investigadora a cargo, formulándosele cargos de manera directa en la instrucción del presente procedimiento, lo que vulnera el derecho a un debido proceso. Lo realizado por la Superintendencia ya habría sido objetado previamente por la Excm. Corte Suprema en el caso Rol 641-2022, correspondiente a la Universidad de la República. Además, el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio se encontraba incompleto al momento de notificarse la Formulación de Cargos, vulnerando el debido proceso y el legítimo derecho a defensa de la Universidad Mayor.

En segundo lugar, plantea la existencia de una filtración de la investigación, por cuanto una periodista de CIPER Chile habría tomado contacto con la Universidad Mayor el 14 de mayo de 2024, antes de evacuarse el acta de fiscalización. La periodista, al publicar su reportaje el 4 de julio de 2024, cita a la Superintendencia, razón por la cual concluye que la filtración proviene de este servicio, y que existe una falta de objetividad e imparcialidad. Además, entrega diversos ejemplos para efectos de demostrar que, de una planta aproximada de 50 funcionarios de la Superintendencia, al menos ocho tienen conocimiento del procedimiento sancionatorio y de la indagatoria, y cita una respuesta entregada por el Sr. Superintendente de Educación Superior en el contexto de un requerimiento parlamentario que, a su entender, reafirma la falta de objetividad e imparcialidad.

En tercer y último lugar, reprocha que, a la fecha, no ha existido un pronunciamiento respecto a las hipótesis del artículo 3° de la Ley 20.800, en circunstancias que la investigación que precedió al presente procedimiento sancionatorio tenía un doble propósito, al hacer mención a la Ley 21.091 y a la Ley 20.800.

Cabe señalar que la Universidad Mayor adjuntó los siguientes antecedentes documentales a sus descargos:

1. Cartolas correspondientes a la cuenta “Saving 2052”, años 2019 a 2023.
2. Listados de estudiantes que cursan el programa de Doctorado en Enfermería, extraídos directamente de los sistemas de Nexus University (2023-2024).
3. Listados de estudiantes de carreras técnicas de la Universidad Mayor que realizaron asignaturas en Nexus University, extraídos directamente de los sistemas de Nexus University (2022-2023).
4. Documento titulado “Formando Líderes para un Mundo Globalizado, directriz estratégica, visión institucional interna y modelo educativo”, año 2004, Universidad Mayor.
5. Resolución Exenta 360, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.
6. Plan Estratégico 2009-2013, Universidad Mayor.
7. Resolución Exenta 205, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.
8. Formulación de Cargos 2024/FC/9.
9. Documento titulado “Feasibility Study. Branching an International Institution into the United States”, preparado en octubre de 2023.
10. Anexo Ficha Institucional 2014, Universidad Mayor. Plan de desarrollo estratégico.
11. Appendix N°3. Assessment of Results. Institutional Self-Study Report. Universidad Mayor. Presentado ante la MSCHE. Octubre 2014.
12. Feasibility Study de SSA. United States Department of Education Title IV. Participation and Additional Sources of Funding, preparado en mayo de 2017.
13. Electronic Application 11042021.
14. Informe de Autoevaluación Institucional presentado a la CNA. Octubre 2014.
15. Oficio R.0087 de 25 de agosto de 2023 del Rector de la Universidad Mayor dirigido a la investigadora.
16. Resolución de Acreditación Institucional N°327: Universidad Mayor. CNA, 20 de mayo de 2015.
17. Informe institucional de autoestudio. Universidad Mayor. Presentado a la MSCHE en octubre de 2014.
18. Línea de tiempo “Infografía cronológica de los hitos de Borcelle”.
19. Oficio R000017 de 7 de diciembre de 2022 de la Rectoría de la Universidad Mayor, dirigido al Sr. Rodrigo González Mateluna.

20. Approved Data de CIE, correspondiente a Nexus University (ID # 3985).
21. Licencia Provisional CIE correspondiente a Nexus University. 22 de enero de 2022.
22. Informe KPMG de septiembre 2021.
23. "Eligibility Denial Letter". The Atlanta School Participation Division of the U.S. Department of Education. 2/2/2023.
24. Oficio 446, de 18 de junio de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.
25. Acta 379 de 28/11/2023. Directorio Universidad Mayor.
26. Captura de pantalla del expediente digital sancionatorio.
27. Captura de pantalla de los metadatos de la formulación de cargos.
28. Carta conductora del Sr. Superintendente de Educación Superior de remisión del Reporte de Salud Financiera. 21 de marzo de 2024.
29. Certificado de acceso al expediente de 26 de junio de 2024 del instructor.
30. Informe de Tasación EXP Realty. 20 de julio de 2018.
31. Política de Solución de Conflictos de Intereses de la Universidad Mayor.
32. Informe de Revisión Forense, Deloitte. 12 de julio de 2024.
33. Estatutos Universidad Mayor. 06/06/1995.
34. Non Binding Letter of Intent, entre Universidad Mayor y "First Pentecostal Church of Jesus Christ, Inc.". 9/7/2024.
35. Informe de Evaluación Externa Universidad Mayor. CNA. 1/9/2021.
36. Informe independiente Universidad Mayor. KPMG. Julio, 2024.
37. Video promocional que contiene el relato y experiencia del Sr. Mario Carvajal, estudiante del Doctorado Práctico en Enfermería de Nexus University.
38. Correo electrónico del Sr. Ignacio Vivanco Silva, de 25 de junio de 2024, mediante el cual remite al instructor el oficio SG 32.
39. Correo electrónico del Sr. Ignacio Vivanco Silva, de 5 de junio de 2024, mediante el cual remite al instructor el oficio SG 30.
40. Oficio SG 29 de la Universidad Mayor, dirigido al instructor del proceso.
41. Carta del instructor de 26 de junio de 2024, mediante la cual se concede prórroga para evacuar descargos.
42. Cadena de correos electrónicos entre el instructor y la Universidad Mayor, relacionados con el Oficio SG N°28 de la Universidad Mayor.
43. Cadena de correos electrónicos entre el instructor y la Universidad Mayor, relacionados con el Oficio SG N°29 de la Universidad Mayor.
44. Cadena de correos electrónicos de mayo de 2024 de la Universidad Mayor dirigidos a la investigadora, solicitando acceso a expediente.
45. Reporte de Salud Financiera Institucional de la Superintendencia de Educación Superior, correspondiente a Universidad Mayor. Marzo de 2024.
46. Correo electrónico de la Fiscal de la Superintendencia de Educación Superior, de 28 de mayo de 2024, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso al expediente de investigación realizada por la Universidad Mayor.
47. Correo electrónico de 14 de mayo de 2024 del Sr. Ignacio Vivanco Silva, dirigido a la investigadora, mediante el cual solicita reunión virtual.
48. Informe de 31 de diciembre de 2019 elaborado por EY Audit SpA.

11.- El 6 de agosto de 2024, el instructor del procedimiento emitió acto de apertura de término probatorio, por un período de 20 días hábiles, para que la Universidad Mayor, durante el mencionado plazo, presentara todos los medios de prueba que estimare necesarios, y para realizar de oficio las diligencias probatorias que allí se indican.

A su vez, este instructor ejerció la atribución contemplada en el artículo 48 de la Ley 21.091, requiriendo una serie de antecedentes adicionales a la Universidad Mayor.

12.- El 13 de agosto de 2024, la Universidad Mayor interpuso recurso de reposición en contra del acto de este instructor que ordenó de oficio la apertura de un término probatorio, al amparo de lo dispuesto por los artículos 1° inciso 3° y 15 de la Ley 19.880. En el primer otrosí de dicho escrito, la institución dedujo recurso de reposición en contra del acto de este instructor que requirió antecedentes adicionales. En el segundo otrosí de su presentación, en virtud de lo dispuesto en el

inciso 2º del artículo 57 de la Ley 19.880, solicitó la suspensión del término probatorio y de la solicitud de antecedentes adicionales contenidos en las resoluciones recurridas.

Los recursos de reposición y la solicitud de suspensión fueron rechazados por este instructor mediante acto de 21 de agosto de 2024, por las razones que allí se indican.

13.- El 28 de agosto de 2024, la Universidad Mayor dio respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales, en los siguientes términos:

13.1. Pone a disposición de la Superintendencia las Resoluciones Exentas 5.260 de 2015, 6.251 de 2015 y 3.584 de 2017, todas de la Subsecretaría de Educación, relacionadas con la investigación instruida por dicha entidad entre 2015 y 2017.

13.2. Acompaña copia de contrato de suscripción de acciones entre Universidad Mayor e Innova Learning Chile S.A., de 28 de diciembre de 2011, y reducción a escritura pública de 26 de diciembre de 2011 de acta de junta extraordinaria de accionistas de Innova Learning Chile S.A. Señala haber localizado el “*Convenio Internacional de Colaboración Académica entre Innova College (USA) y Universidad Mayor (Chile)*”, suscrito el 29 de octubre de 2010, que, entre otros, da cuenta del relacionamiento con Innova College, ahora Nexus University, en forma previa a la adquisición de participación indirecta.

13.3. Explica que la Universidad Mayor adquirió en 2017 equipamiento de vanguardia tecnológica en secuenciación genética del proveedor Illumina y adjunta los brochure respectivos. El costo de envío y seguro de dicho equipamiento a Chile era varias veces superior, en relación con el costo de su instalación en Estados Unidos. Además, en Chile no existía personal capacitado y certificado por el proveedor para su instalación y posterior mantención. Adjunta cotización del equipamiento y explica que fue instalado en dependencias del Branch campus Nexus University y que fue posteriormente trasladado a Chile. Adjunta también declaración jurada del entonces Vicerrector de Investigación, hoy Rector de la Universidad Mayor, Dr. Patricio Manque, que contiene su testimonio sobre la materia.

13.4. Señala que Nexus tiene su origen en Innova College, institución con funcionamiento exclusivamente online, y adjunta videos promocionales de 2009. La entidad estaba inserta en un mercado más avanzado en el uso intensivo de la formación a distancia, y tenía trayectoria de oferta y captación de estudiantes mediante el uso de canales digitales. Esto permitió compartir mejores prácticas y experiencias en el uso estratégico de herramientas, piezas, llamados *keywords*. También se compartía experiencia relacionada con el acercamiento de la educación superior a la industria, y comparte enlace de un video de una “mesa redonda” de febrero de 2011, instancias que realizaba Innova College para fomentar estos acercamientos. También comparte enlace de video titulado “Convenio con Universidad de Morón, Argentina”, del canal Innova College, en el que se cita a la Universidad Mayor y se menciona la opción que tendrían alumnos de 5to año o egresados, de hacer en un año la carrera de licenciado en negocios y prontamente en el área de hotelería y turismo. Luego, expone sobre la fundación del área eMayor para Educación Online dentro de la Universidad Mayor liderada por el ex Chief Operating Officer de Innova College (COO), y explica que fue la forma más directa de transferencia de conocimiento, ya que estaba compuesto por personas vinculadas por años al desarrollo y operación del Branch campus en Estados Unidos. Esta unidad estuvo liderada por el Sr. Herane y permitió una evolución de la matrícula de pregrado en programas e-learning. Acompaña videos de eMayor, compendio estadístico para acreditar la evolución de la matrícula de pregrado en programas e-learning y screenshots de la antigua cuenta de Adwords de Innova College y Nexus University, donde se aprecia el nivel de inversión, clics y comportamiento de las campañas, lo que fue contenido relevante para el aprendizaje de la Universidad Mayor en estas materias.

Por otra parte, expone que los términos de la asociación con el nuevo socio tentativo están claramente descritos en el LOI. En la ejecución de este acuerdo, la Universidad Mayor pondrá a disposición capacidades instaladas y el know how que ha adquirido en su trayectoria, coadyudando desde la administración y metodología académica en este proceso, lo que se extiende, entre otras, a las áreas de Marketing, Tecnología y Acreditación. Adjunta declaración jurada del Sr. Herane, que contiene su testimonio sobre la materia.

13.5. Explica que el proceso de acreditación de Nexus para su oferta de Enfermería fue realizado en colaboración con el área de Acreditación Institucional de la Universidad Mayor. De la misma forma, la Escuela de Negocios de la Universidad Mayor y el programa de MBA de Nexus están en un proceso abierto de evaluación desde el área de acreditación, para poder ingresar a un proceso de acreditación programática en Estados Unidos. No adjunta antecedentes de respaldo sobre el uso de la experiencia de acreditación internacional de Nexus University en los programas nacionales.

13.6. Acompaña una tabla resumen de convenios entre Universidad Mayor e instituciones de educación superior en Estados Unidos, los cuales beneficiarían a la comunidad universitaria nacional como a aquella de Nexus University. Adjunta respaldos digitalizados de 14 convenios.

13.7. Adjunta copia de Convenio Específico de Colaboración Outsourcing suscrito el 1 de julio de 2023 entre Universidad Mayor y Nexus University, y copia de modificación del convenio de 26 de diciembre de 2023. Al amparo de dicho convenio se habrían impartido asignaturas por parte de Nexus University a estudiantes de carreras técnicas de la Universidad Mayor en Chile. Luego, acompaña bajo reserva y confidencialidad, los contratos de prestación de servicios educacionales de 33 alumnos que cursaron estas asignaturas, para acreditar que son estudiantes de la Universidad Mayor. Finalmente, inserta screenshots de reporte de asignatura con la actividad de los estudiantes en la plataforma Canvas; y el registro de actividad de los estudiantes.

13.8. Explica que los reportes adjuntos en los descargos, relacionados con el Doctorado de Enfermería en Nexus University, fueron obtenidos directamente de los Sistemas de Información Estudiantil Pupoli, utilizado por Nexus en su quehacer institucional. Luego, rectifica sus descargos, precisando que existió una confusión en la identidad de un postulante, que posteriormente desistió del proceso, y la de un actual doctorando Sr. Mario Carvajal Macaya, quien no mantiene vínculo contractual con la Universidad Mayor. Solicita no considerar lo informado en el párrafo 5.45.9 de los descargos evacuados. Adjunta certificado de título de Enfermero del Sr. Hans Osvaldo Fernández Sandoval otorgado por la Universidad Mayor, quien habría postulado al Doctorado de Enfermería de Nexus a través del Convenio de Oferta de Postgrado y Beneficios, más no formalizó, finalmente, su matrícula; cuya identidad fue confundida con la del Sr. Carvajal.

13.9. Explica que la iniciativa de doble grado pretende articular la nueva carrera de Ingeniería en Analítica de Negocios con una carrera que Nexus ofrece hace años y que está validada por el Departamento de Educación de Florida. Acompaña propuesta de “Malla y Perfil de Egreso” de la carrera, que está en proceso de validación por la Escuela y el Decano.

13.10. Explica que se han iniciado gestiones mediante empresas especializadas para poder levantar oportunidades de fondos de investigación y desarrollo. En particular, se inició el trabajo con la empresa norteamericana GranWriters, entidad que tras analizar y estudiar las capacidades instaladas de Universidad Mayor incluyendo su branch campus, realizan búsquedas de oportunidades de postulación. Adjunta los términos y condiciones del servicio contratado y los reportes que ha entregado la empresa. Señala que se está gestionando la pronta postulación a un fondo internacional TEDx, con apoyo de GranWriters, para un proyecto de Emprendimiento e Innovación para la comunidad mapuche. No obstante, no da cuenta de la existencia de proyectos de investigación y/o de fondos públicos o privados adjudicados a investigadores de la Universidad Mayor a través de Nexus University ni acompaña evidencia al respecto, sin perjuicio de mencionar la postulación antes indicada.

13.11. Explica que los beneficios recíprocos entre Universidad Mayor y su branch campus se encuentran contenidos en el “Convenio de Oferta de Postgrado y Beneficios” que adjunta. Él establecería un descuento de hasta un 50% en el arancel de programas de postgrado, magíster o doctorado, a los/as titulados/as y/o egresados/a, colaboradores/as y académicos/as tanto de Nexus University como la Universidad Mayor. Menciona también como beneficio la posibilidad de que quienes hagan uso de esta beca puedan pagar su matrícula, incorporación, aranceles o tasas en el país de origen, sea directamente en Nexus University o en Universidad Mayor.

Finalmente, en el segundo otrosí de su escrito señala lo siguiente: *“En atención a las Declaraciones Juradas incorporadas al expediente a través de esta presentación y, en caso que Ud., lo estime como relevante para la resolución*

del presente procedimiento administrativo sancionatorio, venimos en ofrecer la posibilidad de rendir prueba testimonial, a saber, de los Sres. Patricio Manque Manque y Mario Herane Tshorne”.

14.- El 5 de septiembre de 2024, este instructor informó a la Universidad Mayor mediante correo electrónico que ha incorporado al expediente la totalidad de los antecedentes adicionales que fueron remitidos, incluidas las declaraciones juradas de los Sres. Patricio Manque y Mario Herane. Dado que la prueba testimonial indicada en el segundo otrosí del escrito de presentación de antecedentes adicionales se ofrece *“en atención a las declaraciones juradas incorporadas al expediente”* y considerando que éstas ya abarcan los testimonios ofrecidos, el instructor informa que no se requiere adicionar prueba testimonial sobre estos mismos hechos.

15.- El 2 de septiembre de 2024, la Fiscal de la Superintendencia de Educación Superior da respuesta a la diligencia probatoria que le fue requerida mediante memorándum de este instructor, informando lo siguiente:

“A través de correo electrónico de 16 de mayo de 2024, el Superintendente de Educación Superior me derivó el Oficio SG N°23-2024 de la Secretaria General de la Universidad Mayor, doña María Fernanda Badrie Awad, quien solicita al Superintendente la instrucción de sumario administrativo por unas supuestas filtraciones a la prensa por parte de funcionarios de la Superintendencia, en específico a la periodista Macarena Segovia de CIPER Chile, respecto de los antecedentes que sustentaron el procedimiento administrativo que actualmente se encuentra bajo vuestra tramitación.

Al efecto, a través del Ordinario 365 de 24 de mayo de 2024, se solicitó a doña María Fernanda Badrie Awad, remitir los antecedentes con los que cuenta que le permiten sostener la supuesta filtración denunciada en su presentación.

Cabe tener presente que, a la fecha, no se ha recibido respuesta al citado ordinario, por lo que no existen actualmente investigaciones sumarias o sumarios administrativos iniciados a raíz de la solicitud anteriormente expresada”.

Adjunta copia del oficio reservado SG N°23 de 15 de mayo de 2024, de la Secretaria General de la Universidad Mayor, y del oficio ordinario 365 de 24 de mayo de 2024 de la Fiscal de la Superintendencia, dando respuesta a la solicitud y requiriendo antecedentes.

16.- El 5 de septiembre de 2024, la Srta. María Rosario de la Cerda Lavín, da respuesta a la diligencia probatoria que le fue requerida mediante memorándum de este instructor, detallando las fuentes de prensa tanto nacionales como extranjeras que se tuvieron a la vista para sostener en la correspondiente acta de fiscalización que la estructura societaria ligada a Nexus University se encuentra ubicada en un “paraíso fiscal”. Explica, además, que no se tuvo a la vista el Reporte de Salud Financiera Institucional correspondiente a la Universidad Mayor, al señalar que ésta no presentaría en los últimos cuatro cierres una posición financiera excedentaria, por las razones que allí se indican, y que los archivos Excel acompañados a su fiscalización que le permitieron sostener un supuesto desfase en la reportería de los servicios de backoffice prestados a Innova Learning Chile por la Universidad Mayor fueron recabados de la División de Atención Ciudadana de esta Superintendencia para luego ser remitidos a la División de Supervisión.

II.- CONSIDERACIONES

17.- Respecto a las defensas esgrimidas por la institución en sus descargos, los documentos anexados a estos, y los antecedentes adicionales acompañados, cabe manifestar lo siguiente:

17.1. Sobre la investigación preliminar de la Subsecretaría de Educación.

En cuanto al argumento contenido en el acápite 10.1 del presente informe, y los antecedentes adicionales individualizados en el acápite 13.1, esto es, la investigación preliminar de la Subsecretaría de Educación, cabe señalar que la Resolución Exenta 5260, de 22 de julio de 2015, de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, posteriormente complementada mediante Resolución Exenta 6251, de 14 de septiembre de 2015, de la misma entidad, da cuenta que el antecedente que motivó la referida investigación preliminar, fue un oficio de la Secretaría Ejecutiva de la CNA, mediante el cual se informó que se detectaron *“diversas operaciones destacadas en los estados financieros auditados del año 2013, en que se identificaba a la Universidad Mayor como fiador y codendor solidario de*

Genoma Mayor S.p.A., por obligaciones de hasta UF 11.395,68, más Impuesto al Valor Agregado, para con el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Chile en base a un contrato de leasing mobiliario". Luego, el citado oficio de la CNA menciona también como hallazgo *"que dichos estados financieros dan cuenta que la citada Casa de Estudios Superiores era fiador y codeudor solidario de Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A., por seis obligaciones mercantiles por contratos de leaseback inmobiliario con diversas instituciones bancarias y de seguros y montos en Unidades de Fomento, respecto de los cuales la Universidad informó a la CNA en el mes de marzo de 2015, la liberación de algunas de tales garantías, lo que se habría verificado en el mes de diciembre de 2014".* Estos fueron los antecedentes que, en definitiva, motivaron la investigación preliminar de carácter indagatorio realizada, a fin de determinar si la Universidad Mayor se encontraba en alguna de las situaciones previstas en el artículo 3° de la Ley 20.800.

Por su parte, la fiscalización que precede al presente procedimiento administrativo sancionatorio encuentra su origen en el sostenido aumento de los saldos en cuentas por cobrar con las relacionadas Sur Inversiones INC e Innova Learning Chile SpA. De lo anterior, se colige que lo investigado por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación versa sobre una materia diversa, aun cuando formen parte de dicho expediente los Estados Financieros de los ejercicios 2013 a 2016, por lo que la argumentación planteada debe ser desestimada.

En cualquier caso, vale recordar que el primer cargo abarca operaciones desde el 24 de julio de 2020 y el segundo cargo desde el 15 de enero de 2021. Por su parte, los contratos analizados en el contexto del tercer cargo son de 2020 y 2021. Finalmente, en el cuarto cargo se mencionan a modo de contexto saldos en cuentas por cobrar que inician en 2013. Ellos, sin embargo, han tenido aumentos sostenidos en el tiempo, situación fáctica que persiste ininterrumpidamente hasta 2022, temporalidad que excede con creces aquella que fue cubierta por la investigación preliminar del Ministerio de Educación y que da cuenta de un contexto diverso a aquél que tuvo a la vista dicha entidad. Cabe tener presente, por otro lado, que el inciso 3° del artículo 49 de la Ley 21.091 contempla en forma explícita la posibilidad de que una infracción se cometa de forma permanente en el tiempo, al disponer que *"La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho"* (énfasis añadido). En el caso de marras, el financiamiento del proyecto de Nexus University, cuestionado en los términos que establece el cargo IV, se ha realizado de manera permanente en el tiempo.

17.2. Sobre el uso de la expresión "paraíso fiscal".

En cuanto al argumento contenido en el acápite 10.2 del presente informe, esto es, que el uso de la expresión "paraíso fiscal" denotaría una eventual falta de imparcialidad, el expediente incluye el memorándum de 5 de septiembre de 2024 de la fiscalizadora Srta. María Rosario de la Cerda Lavín, en el cual se detallan las fuentes periodísticas consultadas para sustentar dicha aseveración. Las fuentes de prensa tanto nacionales como extranjeras que allí se citan, reconocen al Estado de Delaware como un paraíso fiscal, fundamentado principalmente en su legislación tributaria – que permite un gran número de exenciones tributarias-, además de ser una de las principales elecciones de conglomerados por la eficiencia y rapidez en la formación de empresas. Por lo tanto, al margen de si se comparte o no la afirmación, y de la relevancia y/o pertinencia de las fuentes consultadas, queda claro que el uso de la expresión tiene un fundamento específico que, a entender de este instructor, permite descartar la alegación de falta de imparcialidad.

17.3. Sobre el Cargo I: Reportería desfasada del contrato de backoffice y no envío de la información sobre las remesas a Sur Inversiones Inc.

En cuanto a los argumentos contenidos en el acápite 10.3 del presente informe, esgrimidos por la institución para desvirtuar el Cargo I formulado por este instructor, el memorándum de 5 de septiembre de 2024, de la Srta. María Rosario de la Cerda Lavín, señala que para realizar el análisis respecto a los servicios de backoffice prestados por la Universidad Mayor a Innova Learning Chile, se procedió a revisar las planillas en Excel de las operaciones con personas relacionadas informadas por la propia institución, documentación que fue recabada desde la División de Atención Ciudadana de este organismo.

Por lo tanto, los reportes de operaciones con partes relacionadas que se tuvieron a la vista para efectos de sostener un supuesto desfase en la reportería del contrato de *backoffice*, fueron recabados mediante solicitud de la fiscalizadora dirigida al Departamento de Datos, Información y Reportes de la División de Atención Ciudadana de esta Entidad de Control. En los sistemas de dicho departamento, los códigos de los respectivos procesos son dados por el semestre en que se efectúan, esto es, efectivamente con un desfase en relación con el período de ejecución, que siempre corresponde al semestre inmediatamente anterior. Por lo tanto, en el Acta de Fiscalización se sostuvo una reportería con desfase semestral, porque la nomenclatura de los archivos de reportería revisados corresponde al período de recepción de la información en la Superintendencia, y no al período de ejecución que se informa en dicho proceso.

De lo anterior, se colige que, tal y como expuso la Universidad Mayor en sus descargos, el desfase imputado obedece al error de hecho antes descrito, y no a una reportería desfasada de la Universidad Mayor.

Por otra parte, en lo que respecta al supuesto incumplimiento a la obligación de informar a la Superintendencia de Educación Superior las remesas transferidas a Sur Inversiones Inc., conforme lo dispone el artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 y la Norma de Carácter General 1 de este servicio, es efectivo que el artículo 71 literal k) de la Ley 21.091 no ha incluido de manera explícita la propiedad indirecta en materia de filiales, en contraposición a otros literales del mismo artículo en los que el legislador incluyó expresamente la propiedad a través de otras personas jurídicas.

Asimismo, es también efectivo que en un procedimiento administrativo sancionador la interpretación y aplicación de la ley debe realizarse de manera restrictiva, a fin de satisfacer la exigencia de tipicidad propia del derecho administrativo sancionatorio. En este contexto, considera este instructor que la relación existente entre la Universidad Mayor y la entidad Sur Inversiones Inc. no se subsume a cabalidad en la hipótesis contemplada en el artículo 71 literal k) de la Ley 21.091. Así, al no configurarse exactamente el tipo de relacionada señalada en la formulación de cargos, corresponde en derecho acoger la alegación planteada por la institución de educación superior en sus descargos.

Por lo tanto, mediante el presente informe, este instructor propondrá al Sr. Superintendente de Educación Superior, sobreseer a la Universidad Mayor respecto del Cargo I.

17.4. Sobre el Cargo II: No aprobación de las remesas enviadas a Sur Inversiones Inc. por el Directorio de la Universidad Mayor.

En cuanto a los argumentos contenidos en el acápite 10.4 del presente informe, esgrimidos por la institución para desvirtuar el Cargo II, a saber, la supuesta infracción al artículo 75 de la Ley 21.091 en relación con las remesas enviadas a Sur Inversiones Inc., sólo cabe hacer remisión a lo señalado precedentemente, a saber, que no concurre en forma explícita la causal de relación del artículo 71 literal k) de la Ley 21.091 entre la Universidad Mayor y la entidad Sur Inversiones Inc.

Por lo tanto, mediante el presente informe, este instructor propondrá al Sr. Superintendente de Educación Superior, sobreseer a la Universidad Mayor respecto del Cargo II.

17.5. Sobre el Cargo III: Infracción a los artículos 74, 75 y 76 en operaciones realizadas con la entidad relacionada Innova Learning Chile SpA.

En cuanto a los argumentos contenidos en el acápite 10.5 del presente informe, esgrimidos por la institución para desvirtuar el Cargo III, específicamente la infracción al artículo 75 de la Ley 21.091 derivada del cobro retroactivo del contrato de *backoffice*, cabe señalar, en primer término, que no resulta efectivo lo indicado por la Universidad Mayor en sus descargos, al sostener que sería la modificación de 31 de diciembre de 2021 la que habilitó a realizar dicho cobro retroactivo por todo el 2021.

En efecto, revisados el contrato de 01.08.2020 y su modificación de 31.12.2021, se advierte que la estipulación invocada para realizar la reliquidación corresponde al párrafo 4to de la cláusula cuarta, que dispone lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo anterior, en el mes de diciembre del plazo de vigencia original, o*

prorrogado, las partes efectuarán una reliquidación anual de los montos cobrados por concepto de S.S.CC., por las eventuales diferencias que pudieren existir por los servicios efectivamente prestados y la suma variable mensual, conforme a la cual se emitirá la correspondiente factura”. Dicho párrafo no sufrió cambio alguno en la modificación de 31.12.2021, por cuanto sólo se modificó el primer párrafo de la cláusula cuarta, aumentando el valor tope mensual del servicio de UF35 a UF 1050, por lo que la reliquidación realizada en diciembre de 2021 se deriva directamente de una estipulación contenida en el contrato de 01.08.2020 y no de la modificación de precio de 31.12.2021, y que se realiza, además, para un período de vigencia regido por el contrato original.

Refuerza lo anterior, el tenor literal del acta de directorio de la Universidad Mayor N°354, que aprobó la modificación, en tanto en su página 6 se señala lo siguiente: “Atendidas las consideraciones expuestas, el Directorio aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, la modificación de los siguientes contratos entre la Universidad Mayor y sociedades relacionadas que en cada caso se indicaba bajo las siguientes condiciones: (...) f) Los pagos de los montos modificados por concepto de contraprestación de los servicios prestados comenzarán a efectuarse a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno”. El Directorio de la Universidad Mayor, al aprobar la modificación del contrato de *backoffice*, no aprobó una reliquidación del año 2021 ni un pago retroactivo, sino sólo un aumento del valor tope mensual del servicio, dejando expresa constancia que los pagos por los nuevos montos comenzarían a efectuarse a partir del 31.12.2021.

Por lo tanto, este instructor considera que el contrato de *backoffice* suscrito el 01.08.2020 superó el monto contemplado en el inciso final del artículo 75 de la Ley 21.091 para el año 2021, razón por la cual, en los hechos, debió ser aprobado por el Directorio de la Universidad Mayor, lo que no ocurrió en la especie.

En segundo lugar, cabe referirse al Acta de Sesión Ordinaria N°354, mediante la cual se aprobó la modificación del contrato de *backoffice*, y a las alegaciones planteadas por la institución respecto a las infracciones a los artículos 76 y 74. Al respecto, se advierte desde ya que la institución reconoce en la página 79 de sus descargos que el acta “no recoge expresamente cada uno de los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 21.091”, lo que configura una infracción gravísima, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 literal c) de la Ley 21.091. Sin embargo, la institución alega que, al momento de celebrarse la sesión, el Directorio ya estaba en conocimiento de que la operación era necesaria, pues se buscaba transparentar los servicios, conforme a la situación detectada por la empresa auditora EY y la CNA; y que, en cuanto al precio, el Directorio tuvo a la vista el detalle de las prestaciones y la proporcionalidad de los tiempos y labores. Por su parte, la contribución al interés de la casa de estudios sería evidente dado que se trata del funcionamiento de sus filiales directas, lo que tributa a los propios intereses institucionales.

Sobre el particular, considera este instructor que tales alegaciones no permiten desvirtuar la infracción al artículo 76 de la Ley 21.091, constatada durante la fiscalización, por cuanto la norma exige en sus literales c) y g) que el acta contenga “la indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior” y “las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74”. En razón de estas exigencias normativas, no es posible explicitar con posterioridad tales menciones, menos aún en los descargos que se evacúan en el contexto de un procedimiento sancionatorio. La fundamentación expuesta debió formar parte del acta N°354, lo que no ocurrió en la especie.

Por otra parte, tales alegaciones tampoco permiten desvirtuar la infracción al artículo 74 de la Ley 21.091, derivada de la modificación al contrato de *backoffice*. En primer lugar, porque tal y como señala la Universidad Mayor, el Directorio no dejó constancia del cumplimiento de tales requisitos, en los términos que mandata el artículo 76 literal g) de la Ley 21.091, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, siendo este el mecanismo establecido por ley para acreditar su cumplimiento. Además, las recomendaciones de EY y la CNA en los documentos de los descargos identificados con los Ns°35 y 48 en este informe no dan cuenta de la necesidad de la operación para el cumplimiento de los fines de la Casa de Estudios ni de la contribución a su interés. Dichas entidades sólo recomendaron la formalización o reconocimiento de una operación que ya se estaba realizando por parte de la Universidad Mayor. Es decir, no se trató en caso alguno de un pronunciamiento de fondo sobre la prestación de tales servicios a la relacionada, sino sólo una recomendación de formalizar y

transparentar una operación ya existente. La circunstancia de haber tenido a la vista el Directorio el detalle de las prestaciones y la proporcionalidad de los tiempos y labores que sus colaboradores y unidades técnicas destinaban para efectos de la determinación del precio, tampoco fue constatada en el acta respectiva. No existe ningún antecedente concreto que permita determinar cómo se calculó el monto del precio, finalmente fijado en UF 1050, ni las razones por las cuales se consideró que dicho monto se ajustaba en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, o eran más ventajosas para la institución de educación superior.

Concuerda este instructor en que la determinación de si la operación contribuye o no a los intereses institucionales corresponde al Directorio de la Corporación, así como también corresponde al Directorio la verificación del cumplimiento de los demás requisitos que mandata el artículo 74. Sin embargo, el órgano de administración superior no consignó el cumplimiento de tal obligación y, por supuesto, su atribución es sin perjuicio de las competencias legales que corresponden a esta Superintendencia, en orden a fiscalizar el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 74 y siguientes de la Ley 21.091, y sancionar fundadamente su incumplimiento.

Por su parte, la ausencia de una Norma de Carácter General que regule la materia con mayor profundidad no exime a la institución de educación superior de dar cumplimiento a las exigencias impuestas por ley, especialmente en aquellos casos en que el propio legislador estableció de manera explícita el mecanismo mediante el cual se debe consignar y acreditar el cumplimiento, como ocurre con las obligaciones establecidas por el artículo 74 de la Ley 21.091, en relación con las menciones exigidas por el artículo 76 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la no abstención de los directores Sres. Covarrubias y Villaseñor al momento de aprobar la modificación al contrato de *backoffice*, la Universidad Mayor señala que la participación de ambos en Innova Learning Chile SpA a través de Río Manso es inferior al 10%, por lo que, en aplicación de su Política de Solución de Conflictos de Interés, éstos no tienen interés directo ni indirecto en la operación, ni constituyen la causal de relación con Innova Learning Chile SpA. Al respecto, conforme dispone el artículo 73 de la Ley 21.091, la Política de Solución de Conflictos de Interés es exigida por el legislador en el contexto de las operaciones que se realizan con las personas relacionadas del artículo 71 contempladas en los literales a) hasta el f), cuando se invoca la última excepción del artículo 73, y en tal sentido redactó su política la Universidad Mayor, según se aprecia en el documento N°31 anexado a los descargos, especialmente en sus acápites I y III. En el caso de marras, se trata de una persona relacionada del artículo 71 literal k) de la Ley 21.091, tipo de relacionada que no es abordado por la Universidad Mayor en su política, razón por la cual no corresponde aplicarla al caso en estudio, ni permite justificar la falta de abstención. En cualquier caso, el artículo 75 de la Ley 21.091 mandata en forma amplia a que se excluyan de la votación todos aquellos directores que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, y no exige que tal interés constituya la causal de relación con la institución de educación superior. Resulta evidente para este instructor que la participación de los Sres. Covarrubias y Villaseñor en la entidad relacionada Innova Learning Chile SpA, derivada de su participación en la entidad Inmobiliaria e Inversiones Río Manso, configura un conflicto de interés que hace aplicable la amplia exigencia de exclusión contenida en el artículo 75 de la Ley 21.091. La circunstancia de que el servicio sea prestado por la institución a la sociedad, y no al revés, en los términos alegados por la Universidad Mayor, tampoco constituye una excepción que la ley haya establecido respecto de la obligación de exclusión.

Respecto al contrato de licencias celebrado el 28 de diciembre de 2021, se reitera lo expuesto precedentemente, en relación a la no abstención de los directores Sres. Covarrubias y Villaseñor. Sin embargo, para este contrato en particular la Universidad Mayor agrega un argumento adicional, en virtud del cual de todos modos el supuesto interés sería indirecto y no directo, como equivocadamente se expuso en la formulación de cargos. Con todo, la Universidad Mayor no explica por qué el interés sería indirecto. Infiere este instructor que la institución sostiene dicha alegación basada en que la participación de los Sres. Covarrubias y Villaseñor en Innova Learning Chile SpA se realiza a través de otra persona jurídica. Este instructor considera que, aunque la relación sea indirecta en el sentido de que la participación se da a través de una entidad intermedia, el interés final en la empresa que recibe la licencia para su comercialización es directo debido al beneficio financiero potencial que la comercialización de los cursos por parte de Innova Learning Chile SpA les podría reportar a ambos,

a través de su participación en Inmobiliaria e Inversiones Río Manso. En cualquier caso, la ley señala claramente que ambos tipos de interés constituyen motivo para excluirse de la votación y los somete exactamente a la misma prohibición y regulación.

Sobre la inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 76 literales c) y g), la Universidad Mayor expone que el mercado de la venta de cursos y certificaciones se ha alejado de las propias instituciones de educación superior, alentado por una mejor competitividad, y que es inherente el beneficio que esta operación acarrea para la Universidad Mayor, por cuanto la naturaleza propia del contrato, esto es, licencia no exclusiva, sólo viene en ampliar la oferta de la institución y no limita en forma alguna que ésta pueda realizarse por sí misma. Es decir, una vez más la institución de educación superior no niega ni controvierte el incumplimiento de las menciones antes señaladas, sino que pretende construir una argumentación a posteriori. A mayor abundamiento, se aprecia que los únicos argumentos contenidos en el Acta N°354 que se esbozan para efectos de justificar la contratación, son el giro operacional de la relacionada y la conveniencia de comercializar los cursos que son parte del activo de la Universidad y no están siendo utilizados. Tales argumentos podrían justificar la comercialización de los cursos a través de cualquier otra empresa con un objeto social compatible que no sea relacionada de la Universidad Mayor ni de sus controladores. Por su parte, tampoco existe justificación que explique o detalle el precio aprobado (1.500 millones de pesos), más allá de sostener que se cuantificó el valor de los cursos y se hizo un análisis de costo de la activación, incluyendo el margen comercial. Así las cosas, resulta evidente que el Acta N°354 no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76 literales c) y g) de la Ley 21.091, a saber, *“La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior”* y *“Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74”*, tal y como se constató en el Acta de Fiscalización.

Por otra parte, tales alegaciones tampoco permiten desvirtuar la infracción al artículo 74 de la Ley 21.091, derivada del contrato de licencia. En primer lugar, porque, tal y como se señaló, el Directorio no dejó constancia del cumplimiento de tales requisitos, en los términos que mandata el artículo 76 literal g) de la Ley 21.091 (en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal), siendo este el mecanismo establecido por ley para acreditar su cumplimiento. Además, las defensas planteadas por la institución en sus descargos adolecen de los mismos vicios que las argumentaciones apenas esbozadas en el Acta N°354, pues la mayor competitividad y la ampliación de la oferta derivada de una licencia no exclusiva son argumentos que podrían justificar la contratación con cualquier empresa no relacionada a la Universidad Mayor ni a sus controladores. Por lo demás, no existe ningún antecedente concreto aportado por la institución que permita determinar cómo se calculó el monto del precio (finalmente fijado en 1.500 millones de pesos), ni las razones por las cuales se consideró que dicho monto se ajustaba en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, o eran más ventajosas para la institución de educación superior. La institución tampoco argumentó sobre esto en sus descargos.

Se reiteran los argumentos ya señalados en cuanto a la obligación de la Universidad de dar cumplimiento a los mandatos legales aun cuando no exista una Norma de Carácter General que regule con mayor profundidad la materia, ya que tal defensa fue nuevamente planteada por la Universidad Mayor, esta vez en el contexto del contrato de licencia.

Finalmente, si bien es cierto que en la formulación de cargos se hizo uso de la expresión “duda razonable sobre la finalidad de esta operación”, lo que ha sido cuestionado por la Universidad Mayor en sus descargos por no constituir un hecho concreto, lo cierto es que se trata de una afirmación puntual que no permite sostener que el cargo completo relacionado con el contrato de licencia no verse sobre hechos concretos. La formulación de cargos sí versa sobre hechos concretos en esta materia, a saber, la suscripción de un contrato de licencia con una entidad relacionada del artículo 71 literal k) de la Ley 21.091, sin dar cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 74, 75 y 76, en atención a las omisiones del Directorio respecto al cumplimiento de los deberes que le imponen el artículo 76 de la Ley 21.091 en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, y la participación en la votación de dos directores que debieron abstenerse en aplicación del artículo 75.

17.6. Sobre el Cargo IV: Infracción al artículo 65 de la Ley 21.091.

En cuanto a los argumentos contenidos en el acápite 10.6 del presente informe, esgrimidos por la institución para desvirtuar el Cargo IV formulado por este instructor, cabe señalar, en primer término, que la habilitación estatutaria para desarrollar actividades y establecer sedes u otros organismos académicos de docencia en el extranjero no implica, per se, que la sede u organismo de docencia que se crea en el extranjero se ajuste a los fines y objetivos que los propios Estatutos o la ley establecen. Es decir, la Universidad Mayor confunde la mera habilitación estatutaria con la obligación de que la actividad, sede u organismo de docencia que se implementa en el extranjero, se ajuste a los fines estatutarios y legales.

El propio tenor literal de los Estatutos de la Universidad Mayor da cuenta de lo expuesto, al disponer en su artículo 2° que “*la Universidad, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, creará y mantendrá Facultades y Escuelas, así como otros organismos académicos de docencia (...)*”, es decir, la creación y mantención de Facultades y Escuelas, o de otros organismos académicos de docencia, se encuentra siempre supeditada a que dicha actividad contribuya a los fines y objetivos que los mismos Estatutos señalan.

A idéntica conclusión se llega al analizar el tenor literal del artículo 65 de la Ley 21.091, en virtud del cual “*Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos*” (énfasis añadido). Es decir, lo relevante es determinar si la actividad o destinación de recursos que realiza la Universidad Mayor – en este caso su proyecto de internacionalización a través de Nexus University – contribuye o no a la consecución de sus fines, siendo insuficiente la mera habilitación estatutaria.

En relación con la supuesta improcedencia de que el instructor o la Superintendencia interpreten el alcance de los Estatutos Corporativos de la Universidad Mayor, es importante distinguir entre las facultades de fiscalización e interpretación. Según el artículo 19 de la Ley 21.091, esta Superintendencia tiene la obligación de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a las instituciones de educación superior, así como de verificar que los recursos se destinen a los fines establecidos por la ley y los estatutos. En este contexto, el artículo 20, literal d), de la misma ley refuerza esta competencia al señalar que es posible fiscalizar si la destinación de recursos se ajusta a los fines estatutarios. Esta facultad de fiscalización, por tanto, implica la posibilidad de analizar los fines establecidos en los estatutos en relación con la utilización de recursos, sin que ello signifique asumir una facultad interpretativa que, como se establece en los propios estatutos, corresponde al Directorio. Así, es posible concluir que, aunque ambas potestades son diferentes, se intersectan en el ejercicio del control sobre la correcta utilización de los recursos en función de los fines estatutarios.

Por otra parte, efectivamente el artículo 65 de la Ley 21.091 habilita a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro a celebrar contratos, inversiones u otras operaciones para la conservación e incremento de su patrimonio. No obstante, a entender de este instructor, el proyecto de Nexus University no se subsume en tal habilitación legal, por cuanto su finalidad, según ha sostenido reiteradamente la Universidad, corresponde al desarrollo de un proyecto de internacionalización propio, que no se ajustaría a sus fines legales ni estatutarios, y no a la mera conservación o incremento del patrimonio.

Refuerza lo anterior, el hecho que, a 13 años de asumido tal desafío¹, 7 años desde su acreditación como “Branch Campus” y una inversión que supera, cuanto menos, los 7 millones de dólares sólo desde 2018, el proyecto sigue generando pérdidas constantes. Si su finalidad fuera la conservación e incremento del patrimonio de la Universidad Mayor, el tiempo transcurrido y las pérdidas constantes habrían llevado a una reevaluación exhaustiva del proyecto, y probablemente, a su suspensión o reestructuración significativa hace ya bastante tiempo. La falta de rentabilidad sostenida y la acumulación de pérdidas desde hace años dan cuenta que el proyecto no responde a objetivos de incremento ni conservación del patrimonio de la Universidad Mayor.

¹ Véase los antecedentes adicionales acompañados por la Universidad Mayor, individualizados en el acápite 13.2 del presente informe, que datan de 2011.

Sobre esta defensa en particular, esto es, que la finalidad del proyecto sería la conservación e incremento del patrimonio, este instructor advierte cierta ambigüedad, pues la Universidad, por un lado, defiende el proyecto en base a intenciones de internacionalización y potencialidades de articulación y, por otro, argumenta que este proyecto implica una inversión que debe ser cuidada, y sugiere una posibilidad de venta. Esta dualidad en su enfoque genera confusión respecto a si la prioridad es el desarrollo internacional o la rentabilidad.

Luego, sobre los proyectos homólogos que existirían en Chile, liderados por la Universidad Técnico Federico Santa María y la Universidad Adolfo Ibáñez, este instructor desconoce las singularidades de cada uno de estos casos, por no formar parte de la fiscalización ni del sancionatorio instruidos, sin perjuicio de la facultad que asiste al Sr. Superintendente de adoptar las acciones que estime pertinentes. En cualquier caso, para que tales proyectos puedan ser considerados verdaderos homólogos de Nexus University, tendrían que ser de propiedad compartida con los controladores, haber sido constituidos en el extranjero como personas jurídicas con fines de lucro, y generar constantes pérdidas para las instituciones a varios años de su implementación, todos aspectos que caracterizan al proyecto de internacionalización financiado por la Universidad Mayor y que adquieren especial relevancia para efectos de determinar si se ajusta o no al artículo 65 de la Ley 21.091.

Por su parte, en lo que respecta a la calidad de personas jurídicas con fines de lucro de Nexus University y Sur Inversiones Inc., el argumento en virtud del cual tal estructura permitiría el retorno de potenciales utilidades a la Universidad Mayor no es atendible, ni permite concluir que el proyecto se ajusta a los fines propios de la institución de educación superior.

En primer lugar, la naturaleza jurídica de Nexus University – entidad con fines de lucro – no se encuentra permitida en Chile para las universidades privadas, las que siempre deben constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme establece el artículo 53 inciso 1° del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Por lo tanto, ya sea que se considere a Nexus University como un organismo académico de docencia de la Universidad Mayor, o bien como su sede internacional o “branch campus”, en los términos pretendidos en los descargos, lo cierto es que la destinación de recursos para su financiamiento – que se decide en Chile y se realiza desde Chile – implica una transgresión a la consecución de los fines que la ley chilena le impone a la Universidad Mayor y que dice relación con la manera en que se cumplen sus funciones propias. Sobre este punto, la Universidad Mayor pretende normalizar su proyecto mediante una homologación forzada con distintas filiales de varias instituciones de educación superior, públicas y privadas, que individualiza en sus descargos y que se encuentran constituidas como personas jurídicas con fines de lucro. Sin embargo, todas y cada una de las filiales citadas, pueden ser constituidas en Chile como personas jurídicas con fines de lucro, ya que su giro no presenta tal limitación en la legislación chilena. Mediante tales filiales, las mencionadas instituciones no ejercen el giro de enseñanza en educación superior, como sí lo realiza la Universidad Mayor a través de Nexus University.

En segundo lugar, este instructor estima que la estructura diseñada no se limita a permitir el eventual retorno de utilidades a la Universidad Mayor, según se pretende hacer valer en los descargos, sino que va más allá, y permite idéntico retorno de potencialidades utilidades a los controladores de la Universidad Mayor, debido a su participación en aproximadamente un 10% de todo el proyecto a través de la entidad Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A. Tal estructura pugna con el espíritu de la Ley 21.091 y no encuentra cabida en los fines legales ni estatutarios de la Universidad Mayor, en tanto permite un retorno o beneficio hacia los controladores, derivado de un proyecto que financia la institución de educación superior. Los controladores jamás podrían acceder a estas potenciales utilidades a través de la Universidad Mayor debido a su constitución como corporación de derecho privado sin fines de lucro, respecto de la cual no es posible extraer utilidades por parte de los asociados o miembros de la asamblea de socios.

Sobre el reciente rechazo a la adscripción del financiamiento federal en Estados Unidos, y la posible incidencia de la pandemia por Covid-19 en ese proceso, tal argumentación resulta irrelevante, por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la Universidad Mayor, la formulación de cargos no se deriva del rechazo a dicho financiamiento. Lo que se cuestiona es el proyecto en sí, y su eventual incompatibilidad con los fines que le son propios a la Universidad Mayor de acuerdo a la ley y sus estatutos. Por último, y sin perjuicio de lo antes indicado, el documento N°23 anexado a los descargos,

correspondiente a una carta de rechazo del financiamiento de 2 de febrero de 2023 del Departamento de Educación Federal, da cuenta que el motivo del rechazo es que Nexus University no es elegible para la obtención de fondos federales, de lo que este instructor infiere que, independientemente de la pandemia por Covid-19, la solicitud habría sido igualmente desestimada.

Respecto a la “Non-Binding Letter of Intent” informada por la institución de educación superior en sus descargos, correspondiente al documento N°34 anexado, se trata de un acuerdo de colaboración e intención de venta que fue firmado por la Universidad Mayor el 11 de julio de 2024, cuando el presente procedimiento sancionatorio se encontraba en curso, específicamente durante el plazo para presentar descargos. Revisado tal documento, no se advierten elementos que permitan desvirtuar el cargo IV formulado por este instructor, dado que versa sobre una intención de venta futura respecto de la cual recién se ha dado inicio al due diligence correspondiente para avanzar hacia la materialización de la operación y el cierre de la transacción, que podrían no concretarse, o materializarse sólo de forma parcial, especialmente si no se cumplen determinadas obligaciones que el acuerdo impone a la Universidad Mayor. Por lo demás, incluso si la intención de venta se materializa y la Universidad Mayor consigue recuperar parte de la inversión realizada, tal recuperación no subsana la infracción, pues no elimina la destinación de recursos que por años se realizó en un proyecto que no se ajusta a los fines de la institución de educación superior.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis financiero y las pérdidas constantes son aspectos importantes de la formulación de cargos, disiente este instructor en que la mirada planteada en los cargos sea exclusivamente financiera, y que limite la discusión a dichos aspectos. De hecho, la formulación de cargos hace referencia a los fines estatutarios y legales de la Universidad Mayor, íntimamente ligados – por su propia definición – a la formación de graduados y profesionales, el desarrollo del país y sus regiones y un carácter eminentemente nacional de la actividad docente. También se analizan los planes estratégicos institucionales de la Universidad Mayor, en los que la internacionalización, en general, apunta a la vinculación con el medio y la acreditación internacional. A su vez, se objeta la estructura societaria diseñada para el proyecto, que contempla la creación de una entidad de educación superior con fines de lucro, lo que no sería posible bajo la legislación chilena, y la participación del controlador en el proyecto a través de la entidad Inmobiliaria e Inversiones Río Manso. Por último, aspectos tales como la inexistencia de alumnos en Nexus University que hayan cursado carreras previas en la Universidad Mayor, fueron igualmente ponderados por este instructor al momento de formular cargos.

En cuanto a la afirmación de “beneficios importantes” que, a entender de la Universidad Mayor, implicaría a contrario sensu un reconocimiento de la existencia de otros beneficios para la comunidad universitaria que el instructor considera menos importantes, y por ende una sujeción del proyecto a los fines estatutarios y legales, este instructor considera que dicha argumentación debe ser desestimada. La relevancia de los beneficios sí permite determinar si el proyecto se ajusta o no a los fines, en tanto da cuenta de la intención con la cual se construye el proyecto y, por lo tanto, la finalidad que se pretende obtener del mismo. Así, por ejemplo, un proyecto puede realizarse con una intención y finalidad determinados que claramente no se ajustan a los fines que la ley y los estatutos le imponen a una institución de educación superior y, sin embargo, reportar beneficios marginales como consecuencia indirecta de su implementación, que en caso alguno lo validan de cara a las exigencias que el artículo 65 de la Ley 21.091 establece, menos aún si su finalidad real y principales efectos pugnan con el espíritu de dicha ley. Por lo demás, lo pretendido por la Universidad Mayor implicaría el absurdo de sostener que un ínfimo beneficio, casi inexistente, basta para sostener que un proyecto se ajusta a los fines legales y estatutarios, obviando factores tales como la magnitud de la inversión realizada, el tiempo transcurrido y la estructura diseñada, que pueden dar cuenta de una intencionalidad o finalidad distintas, totalmente contrapuestas al beneficio marginal reportado.

Aclarado lo anterior, cabe referirse a los beneficios concretos que el proyecto de internacionalización habría reportado a la Universidad Mayor y sus estudiantes, en los términos que se argumenta en los descargos.

Consta en el proceso instruido que entre los años 2017 a 2020, la Universidad Mayor alojó diversos equipos de Genómica y Genética Avanzada en dependencias de Nexus University. Esto se acredita mediante los brochure respectivos, la cotización del equipamiento y la declaración jurada del entonces

Vicerrector de Investigación, hoy Rector de la Universidad Mayor, Dr. Patricio Manque, todos documentos acompañados mediante respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales realizada por este instructor, según se consigna en el acápite 13.3 del presente informe. La declaración jurada contiene el testimonio del Dr. Manque sobre estos hechos y en ella destaca su apreciación sobre la relevancia de tal hito para efectos de alcanzar la acreditación institucional en el área voluntaria de investigación en el año 2020, y los costos y complicaciones que habría implicado la utilización de la infraestructura nacional para la primera instalación de los equipos, en comparación a su instalación en Nexus University. Sin embargo, tal y como señala expresamente el Dr. Manque, se trató de una instancia en la que se “aprovecharon” las capacidades instaladas en Miami. Es decir, frente a una necesidad puntual derivada de un proyecto de la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad Mayor, se sacó provecho de las instalaciones de Nexus University, dadas ciertas ventajas comparativas, para finalmente trasladar el equipamiento a Chile, destino final de los mismos. Esto no implica que el proyecto de Nexus University se haya implementado para contribuir al desarrollo de la investigación en ciencias y tecnologías en la Universidad Mayor o a otros fines propios de la institución. Refuerza lo anterior, la circunstancia que, consultada la institución de educación superior sobre *“la cantidad de proyectos y de fondos públicos y privados que han sido adjudicados a investigadores de la Universidad Mayor a través de Nexus University”*, la institución haya manifestado que, a la fecha, sólo se está gestionando una posible postulación. En consecuencia, a 13 años de asumido el desafío de implementar una institución de educación superior en Estados Unidos, 7 años desde su acreditación como “Branch Campus” y una inversión que supera, cuanto menos, los 7 millones de dólares sólo desde el 2018, la Universidad Mayor y sus investigadores no se han adjudicado proyectos de investigación ni fondos públicos o privados a través de la articulación con Nexus University. Frente a tal realidad, este instructor sólo puede concluir que el proyecto de Nexus University no ha contribuido en la práctica a la consecución de los fines de investigación de la Universidad Mayor.

Luego, sobre la transferencia de experiencia en virtualidad de Innova College, que habría sido especialmente útil para implementar la virtualidad de todos los programas en tiempo récord durante la pandemia, este instructor considera que dicha argumentación no es atendible, por cuanto todas las instituciones de educación superior del país, sin excepción, debieron realizar una expedita implementación de la modalidad remota, con motivo de la situación de caso fortuito o fuerza mayor. Idéntica situación aplica, por cierto, para la mayoría de las instituciones de educación superior del mundo. Por lo tanto, pretender que el proyecto de Nexus University es la razón por la cual se implementó con éxito y celeridad la modalidad virtual durante la pandemia, implica desconocer que dicho desarrollo responde a una situación de necesidad, compartida transversalmente por todas las instituciones y cuyo resultado tendió a replicarse en el país y en muchas otras naciones. Además, sugerir que la Universidad Mayor no habría logrado implementar la modalidad remota en tiempo récord durante la pandemia sin el proyecto de Nexus University, resulta una afirmación cuestionable, ya que la capacidad de adaptación de una institución de educación superior a una situación de esta naturaleza difícilmente puede ser atribuida a un único factor.

En cuanto al acceso a conocimientos y herramientas de marketing digital, y los antecedentes adicionales individualizados en el acápite 13.4. del presente informe, consta en este expediente que Nexus University tiene su origen en Innova College. A su vez, los antecedentes recabados durante la fiscalización y los videos promocionales acompañados por la Universidad Mayor dan cuenta del funcionamiento online de Innova College. Por otra parte, consta también las prácticas de “mesa redonda” que habría realizado Innova College para acercar la educación superior a la industria, conforme al video de febrero de 2011 acompañado. Sobre el video titulado “Convenio con Universidad de Morón, Argentina”, en el que se cita a la Universidad Mayor y una posible articulación de continuación de estudios, lo cierto es que tal articulación, quizás efectivamente pretendida en sus inicios, no se concretó ya que no existen alumnos de la Universidad Mayor que hayan cursado estudios en Nexus University, hecho pacífico en el presente proceso. Ahora bien, al margen del origen online de Nexus University y su predecesora Innova College, lo relevante es el eventual traspaso de estos conocimientos a la Universidad Mayor, en términos tales que permita sostener que la destinación de recursos a Nexus contribuye a los fines de la institución de educación superior en Chile. Pues bien, los antecedentes acompañados, especialmente la declaración jurada del Sr. Mario Herane de 28 de agosto de 2024, dan cuenta que la matrícula en programas de e-learning en la Universidad Mayor no experimentó un incremento importante sino hasta 2021 y, especialmente, 2022, es decir, el aumento coincide con el desarrollo y consolidación del mercado de la educación a distancia post pandemia,

razón por la cual no es posible sostener que el proyecto de Nexus University sea la causa directa de ese aumento. Finalmente, adquiere especial relevancia para este instructor lo expuesto en el “Non Binding Letter of Intent”, de 9 de julio de 2024, suscrito entre Universidad Mayor y “First Pentecostal Church of Jesus Christ, Inc.”, en virtud del cual la Universidad Mayor se compromete a proveer a Nexus University una combinación de recursos financieros, experiencia y capacidades en materias de acreditación institucional, estrategias de marketing, tecnología educativa y desarrollo curricular. Se trata de capacidades que Nexus University no tendría y que la Universidad Mayor podría aportarle para su desarrollo. Por eso, llama la atención de este instructor que parte de la justificación que la Universidad Mayor aportó para justificar la existencia misma del proyecto Nexus University sea ahora un conjunto de capacidades que ella le puede aportar a esta última, que era la fuente original de esas capacidades. Tal inconsistencia, expresada en el documento de intención de venta, sólo hace patente la falta de fundamentación del proyecto académico que subyace en la creación de Nexus University.

En cuanto al supuesto uso de la experiencia de acreditación internacional de Nexus University en los programas nacionales, la Universidad Mayor no acompañó antecedentes de respaldo que justifiquen tales dichos. Vale destacar, además, que la experiencia en acreditación es precisamente uno de los recursos que la Universidad Mayor se compromete a traspasar a Nexus University en el “Non Binding Letter of Intent”, y no a la inversa.

Sobre la posibilidad de que académicos de la Escuela de Enfermería de la Universidad Mayor obtengan el grado académico de Doctor en Nexus University, y los documentos Ns^o2 y 37 anexados a los descargos, es la propia institución de educación superior quien, requerida de antecedentes de respaldo que acrediten tal beneficio, reconoce que existió un error en sus descargos al sostener que existirían doctorandos activos en Nexus que son académicos de la Universidad Mayor, y pide no considerar lo señalado en el acápite 5.45.9 de sus descargos.

Luego, respecto a la alegación en virtud de la cual Nexus University constituiría una puerta de enlace para la Universidad Mayor a otras instituciones de educación superior estadounidenses como University of Florida y Florida International University, la Universidad Mayor acompañó una tabla resumen de convenios entre la Universidad Mayor e instituciones de educación superior en Estados Unidos, y copias digitalizadas de 14 convenios (antecedentes individualizados en el acápite 13.6 del presente informe). Sin embargo, no explica cómo el proyecto de Nexus University habría contribuido a la suscripción de tales convenios. En dichos convenios tampoco hay información que permita sostener que su suscripción se deriva de una articulación a través de Nexus University.

Este instructor considera que se ha acreditado en el presente procedimiento que, entre 2022 y 2023, algunos alumnos de carreras técnicas de la Universidad Mayor cursaron asignaturas que fueron impartidas por Nexus University en el contexto de un plan piloto. Esto se acredita mediante los antecedentes adicionales acompañados por la institución de educación superior, individualizados en el acápite 13.7. del presente informe, los antecedentes recabados durante la fiscalización, y los listados anexados como “documento N^o3” a los descargos. Sin embargo, sólo es posible tener por acreditado que 33 alumnos de la Universidad Mayor cursaron tales asignaturas, dado que se requirió a la Universidad Mayor acompañar los contratos educacionales respectivos, y sólo se acompañaron 33 contratos. Sobre el particular, que 33 alumnos de carreras técnicas hayan cursado sólo entre 2022 y 2023 algunas asignaturas que fueron impartidas por Nexus a distancia constituye un antecedente marginal en relación con la gran inversión que la Universidad Mayor ha realizado para sostener a Nexus University y la cantidad de años que han transcurrido desde que se asumió el desafío de este proyecto de internacionalización.

Sobre el desarrollo de dobles grados académicos, la Universidad Mayor reconoce la existencia de un solo proyecto, correspondiente a la carrera de Ingeniería en Analítica de Negocios y, a requerimiento de este instructor, acompaña la propuesta de “Malla y Perfil de Egreso”, que corresponde a una presentación Power Point. Al respecto, la existencia de un solo proyecto de doble grado académico, que ni siquiera se ha concretado formalmente, constituye un antecedente marginal en relación con un proyecto de internacionalización cuyo desafío se asumió hace 13 años y en el que se ha invertido, sólo desde 2018 a la fecha, más de 7 millones de dólares. Este antecedente marginal e incipiente, permite concluir precisamente lo contrario, a saber, que el propósito del proyecto de internacionalización asumido por la Universidad Mayor no dice relación con una articulación de dobles grados académicos.

Respecto a las potencialidades derivadas de la articulación, lo cierto es que, a más de 13 años de asumido el desafío, el proyecto no ha permitido alcanzar las supuestas potencialidades. No existe doble titulación, sino apenas un proyecto incipiente. Tampoco existen certificaciones de la industria derivadas de tal articulación. No hay estudiantes o académicos de la Universidad Mayor que hayan realizado estudios en Nexus University o que hayan hecho uso del sistema de becas del proyecto. En el área de investigación, no hay proyectos de investigación en base a fondos públicos o privados extranjeros adjudicados a los académicos de la Universidad Mayor a través de Nexus University. La magnitud de la inversión realizada y el tiempo transcurrido, distan con creces de la articulación que efectivamente se ha implementado, que es mínima, por no decir inexistente.

En cuanto al acceso a conocimientos de vanguardia sobre estudios de nivel superior impartidos bajo modalidad a distancia, derivados de la pertenencia de Nexus University a la FAPSC y la USDLA, la Universidad Mayor no ha acompañado antecedentes de respaldo que permitan acreditar tales dichos. Además, según lo ya explicado, consta en este proceso que el incremento de la matrícula a distancia en la Universidad Mayor corresponde al período post pandemia.

El último beneficio concreto invocado corresponde a la contribución a los estándares de la MSCHE, el traspaso de experiencia internacional a los procesos de aseguramiento de la calidad y la contribución al compromiso con la internacionalización. Sin embargo, tal y como reconoce la Universidad Mayor y fue constatado en la fiscalización, la acreditación otorgada por la MSCHE corresponde a la Universidad Mayor, y no a Nexus University, entidad que sólo fue reconocida por la MSCHE dentro de la acreditación de la Universidad Mayor como *branch campus*. Además, en el acuerdo de intención de venta se especifica que es la Universidad Mayor quien debe proveer experiencia en acreditación a Nexus University, y no a la inversa. Por su parte, la contribución a un supuesto compromiso con la internacionalización no sería tal, en la medida que el funcionamiento de Nexus es mínimo – tal y como se reconoce en los descargos – y la articulación no ha reportado las supuestas potencialidades descritas por la Universidad Mayor, según se analizó precedentemente.

En cuanto a la inexistencia de restricciones de residencia y/o licencia para que los estudiantes de la Universidad Mayor en Chile cursen programas en Nexus University, derivada de su eventual condición de “estudiantes internacionales” conforme a la regulación CIE, la institución no acompañó antecedentes que permitan acreditar sus dichos. Sin embargo, asumiendo la efectividad de lo sostenido por la institución de educación superior, sigue siendo un hecho pacífico en el presente proceso que no existen estudiantes – ni académicos – de la Universidad Mayor que cursen o hayan cursado programas de estudio en Nexus University, por lo que no resulta posible sostener que el proyecto contribuya a los fines de la Universidad Mayor desde esa óptica en particular.

Respecto a la situación económica de la Universidad Mayor, y a los documentos Ns°28 y 45 acompañados en los descargos, en el memorándum de 5 de septiembre de 2024 de la fiscalizadora, solicitado como diligencia probatoria, se señala que el reporte de salud financiera no fue considerado al momento de la elaboración del acta de fiscalización porque “*dicha metodología no sustituye ni replica el análisis financiero individualizado de las instituciones, el cual demanda un nivel de detalle y profundidad significativamente mayor. En virtud de lo anterior, y para fines de fiscalización, se hace necesario recurrir a análisis financieros individuales*”. En concordancia con lo anterior, el Reporte de Salud Financiera “Universidad Mayor”, de marzo de 2024, emitido por este servicio, indica claramente en su página final que “*Es importante recordar que este estudio tiene un carácter exploratorio que se enfoca en caracterizar la salud financiera y los perfiles detectables en los subsistemas de la educación superior chilena. **No pretende hacer un diagnóstico de la situación financiera de la institución en particular**, el que requeriría incluir variables específicas, como Patrimonio, Resultado Operacional, Flujo de caja Libre y EBITDA, entre otros, y es independiente de los análisis de riesgo financiero que desarrolla anualmente la SES*” (énfasis añadido). Por lo tanto, al tenor de lo expuesto por el propio documento invocado por la Universidad Mayor, sólo cabe concluir que tal información no resulta idónea para efectos de realizar un diagnóstico de la situación financiera específica de la institución y, por lo tanto, no correspondía considerarlo para efectos de la fiscalización realizada. Ahora bien, sobre las apreciaciones de la Universidad Mayor respecto al análisis realizado por la fiscalizadora en virtud del cual sostiene que no presenta una situación financiera excedentaria, este instructor considera que el sólo reconocimiento de que la situación financiera de la Universidad Mayor durante los períodos impugnados ha sido más estrecha, en los términos que se señalan en los

descargos, es suficiente para relevar el punto de interés que tal análisis podría demostrar, a saber, que el fracaso económico del proyecto de Nexus University ha tenido consecuencias patrimoniales y financieras negativas para la Universidad Mayor. No nos encontramos, por lo tanto, ante un proyecto que contribuya a la conservación e incremento del patrimonio de la institución de educación superior.

Sobre el análisis realizado por la Universidad Mayor, en virtud del cual concluye que el financiamiento del proyecto de Nexus University ha implicado un monto marginal en relación a los ingresos de la institución, vale advertir que no se ha sostenido lo contrario en el acta de fiscalización de la División de Supervisión ni en la formulación de cargos de este instructor. En cualquier caso, tal apreciación es subjetiva, por cuanto un 1,7% de los ingresos de una institución de educación superior del tamaño de la Universidad Mayor, no constituye un monto que pueda ser considerado como “marginal”, menos aún si se ha invertido por tantos años y en un proyecto que, a la fecha, no evidencia reportar beneficios claros para la institución. Esto, sin siquiera considerar la apreciación nominal de la cifra invertida, que resulta ser bastante elevada. Por último, si bien resulta cuestionable el ejercicio realizado por la Universidad Mayor para descartar el uso de recursos públicos, dada la naturaleza fungible del dinero, solo cabe recordar que el presente procedimiento sancionatorio no persigue un posible mal uso de los ingresos provenientes de la gratuidad, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

Finalmente, en cuanto a los informes de auditoría encomendados a Deloitte y KPMG con ocasión del presente sancionatorio, correspondientes a los documentos Ns°32 y 36 anexados a los descargos, cabe señalar, en primer término, que tales auditorías no tienen por finalidad determinar si las remesas destinadas al proyecto de Nexus University se ajustan o no a los fines legales y estatutarios de la Universidad Mayor. Esto salta a la vista del tenor de los propios informes, que no sólo circunscriben su análisis a temáticas específicas abordadas en la formulación de cargos, sino que omiten cualquier análisis de los fines que corresponden a la Universidad Mayor en su calidad de institución de educación superior y corporación de derecho privado sin fines de lucro. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde referirse a los principales hallazgos de dichos informes, conforme se desarrolla a continuación:

- Sobre el arriendo de un bien inmueble de propiedad indirecta del Sr. Villaseñor, efectivamente los informes de Deloitte y KPMG y el documento N°30 anexado a los descargos, señalan que el arriendo de la propiedad se habría realizado a precio mercado y que, frente al atraso en el pago de las rentas, no se cobraron multas, intereses ni reajustes por parte de la arrendadora. Sin embargo, aun considerando que el precio fue valor mercado, existe un evidente conflicto de interés en la suscripción de dicho contrato de arrendamiento, derivado de ser el Sr. Villaseñor controlador de la Universidad Mayor en Chile, entidad que financia íntegramente el proyecto de Nexus University y soporta por sí sola sus pérdidas. Según se ha consignado latamente en el presente proceso, el proyecto de Nexus University no ha reportado beneficios concretos para la Universidad Mayor ni sus estudiantes en Chile, razón por la cual, financiar un contrato de arriendo de un bien inmueble de propiedad indirecta de un controlador de la Universidad Mayor, con el pretexto de sustentar tal proyecto, constituye una justificación insuficiente para la suscripción de una operación tan sensible como la descrita. Además, durante toda la vigencia del contrato de arrendamiento, el proyecto de Nexus University no hizo más que reportar pérdidas financieras para la Universidad Mayor. Así entendido, el vínculo contractual de dicho proyecto con el controlador pudo afectar la toma oportuna de decisiones tendientes a resguardar los intereses patrimoniales y financieros de la Universidad Mayor, frente a un proyecto que no la beneficiaba. La posterior venta del bien inmueble a un precio muy superior da cuenta de la eventual presencia de otros intereses del controlador relacionados con dicho bien inmueble, que son personales e inherentes a la calidad de dueño de un bien raíz, lo que torna, cuanto menos, muy inoportuna la decisión de vincular tal inmueble con la Universidad Mayor y su proyecto. Por último, Deloitte no se pronuncia con respecto a la pertinencia de realizar un fuerte gasto permanente en arrendamiento para una institución que tiene pocos alumnos y cuyo funcionamiento es principalmente online. Tampoco se hace ningún pronunciamiento con respecto al hecho de que estos arrendamientos son pagados a una sociedad perteneciente a un controlador de la institución. Por su parte, KPMG tampoco hace un análisis con respecto a la conveniencia de mantener un inmueble arrendado para una operación deficitaria, ni se refiere mayormente a la propiedad que un controlador ostenta sobre el primer inmueble arrendado. Asimismo, no exhibe

evidencias sobre la manera en que se decidió contratar un determinado arrendamiento de inmuebles, sino que se remite a establecer que los pagos de arrendamiento efectivamente se realizaron y que calzan con las facturas existentes.

- Sobre la completa trazabilidad de las remesas, es importante aclarar que en la formulación de cargos no se cuestionó que tales transferencias de recursos efectivamente llegaran a Nexus University. Lo que se cuestionó fue, por un lado, que el financiamiento de un proyecto de esta naturaleza contribuya realmente a los fines legales y estatutarios de la Universidad Mayor y, por otro, la destinación que se hace de los recursos en Nexus, por la existencia de pagos asociados a controladores de la Universidad Mayor, como ocurre con el arrendamiento del primer bien inmueble.
- Sobre la relación entre Nexus University y Carolina Alfaro, este instructor considera que no se han identificado traspasos financieros hacia la Srta. Carolina Alfaro. Este hallazgo respalda la afirmación de la institución de que la funcionaria desempeña su cargo de manera "*ad bonorem*", es decir, sin recibir remuneración por sus servicios. Es importante precisar que, en años anteriores, se observaron traspasos anuales significativos por concepto de remuneración por el desempeño de las mismas funciones que actualmente desempeña la Srta. Carolina Alfaro, por lo que, a entender de este instructor, resulta natural haber considerado que dichas funciones estaban siendo remuneradas.
- Sobre Nexus University, NISO LLC y Jessica Suito, este instructor considera que los informes de auditoría acompañados no permiten sostener un error en la interpretación de las glosas, en los términos planteados por la institución de educación superior en sus descargos. En efecto, en la página 52 de la formulación de cargos, que se basa en lo constatado en el acta de fiscalización, se hizo referencia a "*las transacciones en las que figura el nombre de Jessica Suito*". También se señala que "*se identificó el nombre de Jessica Suito*" en ciertas transacciones. Por su parte, el gráfico allí inserto se titula "*Evolución gastos que involucran a Jessica Suito, sin considerar los traspasos a NISO LLC*". Por lo tanto, no se ha sostenido que tales traspasos correspondan a pagos a Jessica Suito, sólo se constata la participación de Jessica Suito desde 2019 en las transacciones de Nexus, prácticamente 3 años antes de ser identificadas sus funciones. Esto resulta concordante con lo sostenido por la Universidad Mayor en sus descargos, al afirmar que Jessica Suito es quien realizaba las autorizaciones a través de Bank of America. Cabe destacar que es la propia formulación de cargos que, en su página 53, precisa que es posible individualizar traspasos a cuentas personales de Jessica Suito a contar de 2021, y no de 2019. Por otra parte, el informe elaborado por Deloitte presenta dentro de los hallazgos del proceso de auditoría, que no se tuvo a la vista un contrato de servicios entre Nexus University y la empresa NISO, que prestó los servicios de "Back Office" financiero-contable en el periodo comprendido entre enero 2019 y septiembre de 2022. Solo se tuvo a la vista una propuesta comercial por un servicio de "Outsourced CFO Services – Semi – Monthly". También señala que se verificó un monto total de USD 517.906, lo que genera una diferencia de USD 62.289 mayor en pagos. En base a lo informado por la Universidad Mayor, Deloitte establece que esto se debería a la realización de pagos a otros proveedores por temas de contingencia, más no presenta evidencias que sustenten esta afirmación. Respecto a la indagación de eventuales valores de mercado, Deloitte precisa que no se les entregó mayores antecedentes (como cotizaciones o propuestas alternativas). Al no contar con un contrato que detalle el alcance específico de servicios, no fue posible realizar este análisis. La diferencia mayor en pagos, advertida por Deloitte, fue también detectada por la empresa KPMG. Finalmente, Deloitte no se pronuncia sobre la pertinencia de tener contratado este servicio para una operación del tamaño que tiene Nexus en Estados Unidos. No hay tampoco referencias a la manera en que la administración de Nexus, ni la Universidad Mayor, tomó la decisión de contratar a NISO como proveedor. De la misma manera, tampoco hay una referencia a potenciales conflictos de interés con la contratación directa de Jessica Suito como encargada de finanzas de Nexus, al mismo tiempo que se mantiene la relación de proveedor con NISO, empresa de la cual la Sra. Suito es socia.
- Sobre Payroll, este instructor considera que se ha acreditado en el presente procedimiento sancionatorio que los pagos correspondientes a las remuneraciones de los funcionarios de

Nexus University se han realizado en forma periódica e ininterrumpida, lo que se desprende de las constataciones de Deloitte y KPMG. Sin embargo, no es posible pasar por alto lo indicado por Deloitte en su informe de auditoría, a saber, que existirían 18 personas a las que se les han realizado pagos sin que existan evidencias de contratos laborales o de prestación de servicios civiles que justifiquen tales pagos, número prácticamente igual al de funcionarios con contrato de algún tipo. A su vez, Deloitte señala que no ha sido posible verificar que los valores de las remuneraciones correspondan a mercado.

- Respecto a la cuenta “Savings 2052”, este instructor considera que los informes de auditoría acompañados, así como los documentos individualizados con el N°1 anexados a los descargos, permiten acreditar que tal cuenta es de propiedad de Nexus University Inc. Por su parte, se reitera que la documentación permite también acreditar que los pagos de remuneraciones a los funcionarios de Nexus se han realizado en forma permanente e ininterrumpida, pese al cambio de la cuenta utilizada para tal efecto. Con todo, las consultoras no se refieren de manera exhaustiva a las causas de por qué empezó a utilizarse durante 2022 la cuenta “Savings 2052” como una cuenta operativa de Nexus, reemplazando en buena medida a la anterior cuenta operativa de la institución. Solamente se señala que se empezó a utilizar ante la contracción de flujo de caja del año 2022 y la acción fraudulenta de un tercero. Parece poco probable que el motivo responda a los intereses que tal cuenta genera, ya que el informe de KPMG reconoce que los intereses que genera como cuenta de ahorro son mínimos. Así, por ejemplo, los intereses ganados por Nexus University por este concepto, totalizaron \$4,77 dólares para el periodo 2019-2023. Es decir, el beneficio asociado al utilizar esta cuenta de ahorro reportó a Nexus un total equivalente a menos de 1 dólar al año (\$0,954 dólares). En 2022 se alcanza el mayor nivel de intereses, donde obtuvo \$2,2 dólares. El informe constata que, en el mismo período, Nexus University pagó por concepto de “service fees” (tarifa por el servicio) un total de \$1.875 dólares.

17.7.- Sobre las supuestas irregularidades procedimentales y filtración.

En cuanto a los argumentos contenidos en el acápite 10.7 del presente informe, cabe señalar, en primer lugar, que no es efectivo que en el caso de marras se haya instruido un proceso híbrido, ni que se haya conculcado el derecho a defensa de la Universidad Mayor.

En efecto, el artículo 46 de la Ley 21.091 plantea que el procedimiento sancionatorio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada. Por lo tanto, es desde la notificación de la formulación de cargos, que recién se da inicio al procedimiento sancionatorio de marras, el que se ha sustanciado en su totalidad conforme a las etapas y plazos que contempla el párrafo 5° del Título III de la Ley 21.091.

A mayor abundamiento, la circunstancia de haberse indicado en la Resolución Exenta 360, de 2022, de este servicio, que el objeto de la investigación sería determinar si la Universidad Mayor se encuentra en alguna de las hipótesis de la Ley 20.800, o bien ha cometido alguna de las infracciones establecidas en la Ley 21.091, responde a la imparcialidad de quien ordena la realización de la investigación, por cuanto al decretar su inicio, se desconocen los resultados que la misma arrojará.

No es posible sostener la existencia de una conculcación al derecho a defensa de la Universidad Mayor, ya que, en el presente procedimiento sancionatorio, dicha institución ha tenido la posibilidad de evacuar descargos, interponer medios de impugnación y ser oída en todas y cada una de las instancias que la ley establece. Por su parte, la investigación y el ejercicio de acciones de fiscalización que preceden al procedimiento sancionatorio, no constituyen una instancia adversarial en la que se pueda, de alguna forma, conculcar el derecho a defensa de la entidad sobre la cual se ejerce la acción de fiscalización, ya que tal etapa tiene sólo por objeto la constatación de hechos. Ello, sin perjuicio de dar pleno cumplimiento a las normas legales que regulan el ejercicio de dicha atribución legal, como ocurrió en la especie.

En cuanto a que el Acta de Fiscalización 41/2024 sería el resultado de la investigación instruida mediante Resolución Exenta 360 y que no derivaría directamente del ejercicio de la potestad fiscalizadora establecida en los artículos 19 y siguientes de la Ley 21.091, lo cierto es que el artículo

45 de dicho cuerpo legal, habilita expresamente a la Superintendencia de Educación Superior a iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio, cuando “*tome conocimiento, **por cualquier medio**, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia*” (énfasis añadido), por lo que no se advierte ilegalidad en el reproche formulado por la Universidad Mayor.

Respecto a la cita jurisprudencial que realiza la Universidad Mayor para respaldar sus dichos, cabe señalar que el proceso correspondiente a la Universidad de la República reviste diferencias considerables en relación con el proceso de marras, que hacen totalmente improcedente la comparación. En efecto, en dicho caso, la Corte Suprema objetó la mezcla de los procedimientos de las leyes 21.091 y 20.800, derivado de una interpretación del artículo 1° transitorio de la Ley 20.800 por parte de esta Superintendencia. Esto implicó la aplicación de normas y plazos de la Ley 21.091 en la sustanciación de todo el procedimiento administrativo de la Ley 20.800 posterior a la formulación de cargos, lo que a juicio del fallo judicial mermó el debido proceso y el derecho a defensa de la institución de educación superior. La situación antes descrita no ocurre en el caso de marras, en tanto los plazos, normas y etapas aplicados desde el inicio del procedimiento sancionatorio de la Ley 21.091, se condicen íntegramente con dicho cuerpo legal.

Por último, tampoco es efectivo que exista en la especie una conculcación al derecho a defensa de la institución de educación superior, derivado de un expediente electrónico incompleto. El acceso otorgado a la Universidad Mayor, tanto al expediente de fiscalización como al del presente procedimiento sancionatorio, fue íntegro, y contiene la totalidad de las piezas y documentos que componen tales procesos. La circunstancia de que el Acta de Fiscalización 41/2024 no se encontrara cargada en el expediente de fiscalización, responde a que dicho documento fue notificado por carta certificada, conjuntamente con la formulación de cargos, y luego cargado al expediente del procedimiento sancionatorio, dando así cumplimiento a la exigencia legal pertinente. Al haberse notificado en conjunto con la formulación de cargos, sólo cabe concluir que la Universidad Mayor ha tenido acceso a dicha acta desde que se inició el procedimiento sancionatorio, lo que permite descartar la indefensión invocada por la actora.

En segundo lugar, respecto a la supuesta filtración por parte de funcionarios de este servicio, consta en el presente expediente el memorándum de 2 de septiembre de 2024, de la Fiscal de la Superintendencia de Educación Superior, que fue solicitado como diligencia probatoria por este instructor. En dicho memorándum, se consigna que, mediante Oficio SGN°23 de 2024, la Secretaria General de la Universidad Mayor solicitó al Sr. Superintendente de Educación Superior, realizar un sumario administrativo por supuestas filtraciones a la prensa del proceso de marras por parte de funcionarios de la Superintendencia. Al respecto, a través de oficio ordinario 365 de 24 de mayo de 2024, la Fiscal de este servicio solicitó a la Secretaria General de la Universidad Mayor, remitir los antecedentes con los que cuenta, que le permiten sostener la supuesta filtración denunciada en su presentación. A la fecha, no se ha recibido respuesta del citado ordinario, por lo que no obran en este servicio antecedentes que permitan sostener una supuesta filtración, ni se ha dado inicio al sumario administrativo requerido.

Ahora bien, sobre la supuesta gran cantidad de funcionarios que habrían tenido acceso al expediente, vale advertir que uno de los ejemplos representados por la Universidad Mayor es errado. En efecto, la funcionaria Srta. Pía Arteaga no ha accedido al expediente, desconoce su contenido y no redactó la formulación de cargos de este instructor. La información arrojada por los metadatos (documento N°27 anexado a los descargos) responde a la circunstancia de haberse utilizado un formato o *template* de “Formulación de Cargos” de autoría de la abogada antes mencionada. En cualquier caso, la formulación de cargos de este procedimiento sancionatorio se encuentra firmada con firma electrónica avanzada del gobierno de Chile de este instructor, por lo que, para todos los efectos legales, es de autoría del suscrito.

Luego, respecto de los otros funcionarios que han accedido al expediente, y el documento N°26 anexado a los descargos, en cada caso su acceso e intervención responde a las funciones que le corresponden a dichos funcionarios. Así, por ejemplo, conforme al perfil de cargo de la Fiscal de la Superintendencia de Educación Superior, le corresponde “*coordinar y supervisar la sustanciación de los distintos procedimientos administrativos de la Fiscalía, velando por su legalidad*”. Por su parte, conforme a la Resolución Exenta 327, de 20 de octubre de 2023, que dispone nueva organización interna de la

Superintendencia de Educación Superior, a la Unidad de Gestión de Fiscalía le corresponden, entre otras, la función de monitorear los tiempos empleados por los funcionarios de la Fiscalía relacionados directamente con el cumplimiento de metas; asesorar a la Fiscal y al Jefe de Departamento en aquellas materias relacionadas con la gestión y eficiencia de los procesos de la Fiscalía; y cualquier otra función que la Fiscal le encomiende. Es importante aclarar que todos y cada uno de los funcionarios que han tomado conocimiento de algún elemento relacionado con el presente procedimiento sancionatorio, se encuentran sujetos al deber de reserva y secreto que contempla el artículo 30 de la Ley 21.091, por lo que su acceso al expediente, per se, no supone una transgresión a las normas del debido proceso, ni una filtración, en los términos pretendidos por la Universidad Mayor.

Finalmente, sobre la respuesta entregada por el Sr. Superintendente de Educación Superior en el contexto de un requerimiento parlamentario, correspondiente al documento N°24 adjuntado por la institución en sus descargos, se aprecia que la información entregada es meramente formal, y que no se entregó ninguna información de fondo relacionada con el proceso. A mayor abundamiento, es el propio Superintendente de Educación Superior quien señala expresamente en dicho oficio que, dado que el proceso se encuentra en curso, no puede entregar información sobre su contenido. El tenor del citado oficio, a entender de este instructor, tampoco permite sostener una eventual falta de imparcialidad, ya que en todo momento el Jefe de Servicio releva que, al término del proceso, la Universidad Mayor podría ser sobreseída.

En tercer y último lugar, el pronunciamiento respecto a las hipótesis del artículo 3° de la Ley 20.800 corresponde en forma exclusiva al Sr. Superintendente de Educación Superior, y no a este instructor ni a la investigadora. Ciertamente tal pronunciamiento no debe ser realizado en el contexto del procedimiento sancionatorio de marras, ya que se instruye bajo las normas de la Ley 21.091. Este instructor desconoce si se ha adoptado o no alguna decisión por parte del Jefe de Servicio sobre dicha materia, pero releva lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 65 de la Ley 21.091, en virtud del cual *“Los actos, convenciones u operaciones realizadas en contravención a lo establecido en el inciso anterior constituirán infracciones gravísimas, **sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 6 de la ley N°20.800, los artículos 70 a 80 de la presente ley y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda**”* (énfasis añadido). Es decir, la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, según zanjó el propio legislador, no obsta a la adopción de la medida contemplada en el artículo 6° literal f) de la Ley 20.800, decisión que, en cualquier caso, no puede ser adoptada por el Sr. Superintendente de Educación Superior en el presente procedimiento sancionatorio, iniciado mediante formulación de cargos 2024/FC/9 y que corresponde, como ya se dijo, a un procedimiento de la Ley 21.091.

17.8.- Los demás documentos acompañados por la institución en sus descargos corresponden, en general, a antecedentes que ya obraban en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y/o en la fiscalización previa instruida, o bien a documentación que se cita en los descargos a propósito del relato de la historia del proyecto de Nexus University.

18.- En suma, la argumentación expuesta por la institución de educación superior en sus descargos, los documentos anexados a los mismos y los antecedentes adicionales acompañados resultan suficientes para eximir a la Universidad Mayor de su responsabilidad en relación con los cargos I y II formulados por este instructor, e insuficientes para eximirla de su responsabilidad en relación con los cargos III y IV.

Este instructor considera que el análisis contenido en el acápite 17 del presente informe abarca la totalidad de las alegaciones y defensas esgrimidas por la Universidad Mayor en sus descargos, sin perjuicio de la facultad que asiste al Sr. Superintendente de Educación Superior para disentir de lo expuesto, o bien complementar el análisis realizado.

19.- Este instructor, en el presente proceso administrativo, ha podido establecer que la Universidad Mayor cometió las infracciones gravísimas descritas en los cargos III y IV, al infringir las siguientes normas:

19.1. LA UNIVERSIDAD MAYOR CELEBRÓ OPERACIONES CON INNOVA LEARNING CHILE SPA, PERSONA RELACIONADA DE LA INSTITUCIÓN EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 LITERAL K) DE LA LEY 21.091, SIN DAR

CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 LITERALES C) Y G) DE LA LEY 21.091.

- Contrato de *Backoffice* de 1 de agosto de 2020.

En el marco del presente procedimiento sancionatorio, se constató que el 1 de agosto de 2020 la Universidad Mayor suscribió con Innova Learning Chile SpA, entidad relacionada del artículo 71 literal k) de la Ley 21.091 por ser su propietaria la Universidad Mayor en un 90%, un contrato de *backoffice*, conforme al cual la institución se obligó a prestar a su relacionada servicios de asesoría y consultoría en distintas materias relacionadas con servicios generales de mantenimiento, administración, abastecimiento, ventas, servicio al cliente, entre otros. Estos servicios son denominados en el contrato como “Servicios Compartidos”, “SS.CC” o “Backoffice”.

Según la cláusula tercera, la vigencia del contrato se extiende del 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de ese año, pudiendo prorrogarse por períodos iguales y sucesivos de un año cada uno, salvo que cualquiera de las partes decidiera no perseverar en el contrato, avisando a la otra con una anticipación de diez días corridos a la fecha del vencimiento.

El precio original del servicio, según lo previsto en la cláusula cuarta del contrato, era una suma variable mensual, cuyo monto debía fijarse de común acuerdo por las partes, no afecto al Impuesto al Valor Agregado, con un tope de UF 35 mensuales.

En cuanto a la aprobación de esta operación por el Directorio de la Universidad Mayor, la institución no acompañó un acta de sesión de Directorio en que conste la aprobación del contrato original suscrito el 1 de agosto de 2020, documento que le fue solicitado mediante Oficio Ordinario 447, de 12 de mayo de 2023. La respuesta institucional de 2 de junio de 2023 apuntó a que esta operación no tenía un monto predeterminado y que el máximo era de UF 35 mensuales.

En ese contexto, y en principio, al contrato original le habrían sido aplicables las disposiciones del inciso tercero del artículo 75 de la Ley 21.091, con arreglo a las cuales la exigencia de aprobación por el órgano superior de administración de las instituciones de educación superior rige sólo para aquellas operaciones con personas relacionadas cuyo monto sea igual o superior a UF 2.000. Ello, en el entendido que el contrato de *backoffice* tenía un precio inicial que no podía superar las UF 420 anuales.

Sin embargo, hubo un cobro retroactivo del diferencial entre el precio original y la tarifa aumentada respecto de todos los meses de 2021, lo que se traduce en que el monto inicialmente pactado de UF 35 sólo estuvo vigente durante los 5 primeros meses de vigencia del contrato, siendo luego aumentado el precio retroactivamente.

Tal cobro, a diferencia de lo pretendido por la Universidad Mayor, y según se analizó en el acápite 17 del presente informe, no responde a la modificación del contrato de *backoffice* aprobada por el Directorio en diciembre de 2021. El Directorio no aprobó una reliquidación anual de 2021 con efecto retroactivo en base al nuevo precio del servicio, y dicha reliquidación se realizó en base a una estipulación contenida en el contrato original que no fue modificada. En el acta de directorio se consigna expresamente que los pagos del nuevo precio regirán a partir del 31 de diciembre de 2021, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo tanto, no obstante que la aprobación de Directorio tuvo lugar el 28 de diciembre de 2021 y que la modificación del precio de los servicios de *backoffice* fue suscrita dos días después, el 31 de diciembre de 2021, hubo un cobro retroactivo del diferencial de la tarifa por los 12 meses anteriores.

En los hechos, el contrato de *backoffice* suscrito el 1 de agosto de 2020 no se encuentra amparado por la excepción contemplada en el inciso final del artículo 75 de la Ley 21.091 y, por consiguiente, debió haber sido sometido a la aprobación del órgano de administración superior de la institución de educación superior o su equivalente, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual se infringió el artículo 75 de la Ley 21.091.

- **Modificación del contrato de backoffice suscrito por las partes el 31 de diciembre de 2021.**

Mediante instrumento suscrito por las partes el 31 de diciembre de 2021, se modificó el contrato en comento en su cláusula cuarta, aumentándose el precio tope de los servicios *de backoffice* a UF 1.050 mensuales.

En el marco del presente procedimiento sancionatorio, se acreditó que el acta de Directorio de la sesión N°354, de 28 de diciembre de 2021, no cumple con las menciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 21.091, al no indicar si la operación en cuestión es necesaria y contribuye al interés de la casa de estudios (literal c) del artículo 76); ni consignar las deliberaciones efectuadas para la aprobación de sus términos y condiciones, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 (literal g) del artículo 76). La infracción al artículo 76 de la Ley 21.091 es reconocida por la propia institución de educación superior en sus descargos.

Con relación a los requisitos del artículo 74, la institución no corroboró a través de su Directorio si el contrato de *backoffice* contribuía al interés y al cumplimiento de los fines de la Universidad Mayor, como tampoco si se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquellas que habitualmente prevalecían en el mercado en el tiempo y lugar de celebración, o bien eran más ventajosas para la Universidad; siendo este el mecanismo establecido por ley para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 de la Ley 21.091.

Por otra parte, en entrevista sostenida con el Sr. Herane, quien es también el gerente general de Innova Learning Chile SpA, éste indicó que los servicios prestados corresponden a *backoffice*, pero no señala de manera clara a qué servicios específicos corresponden. En ese sentido, el entrevistado señaló que el contrato de backoffice es un contrato general, que tienen todas las empresas relacionadas con la Universidad Mayor y que, en la práctica, tiene que ver con que la Universidad lleva a cabo toda la gestión de las cuentas corrientes, pago de proveedores, auditoría y todo lo que tenga que ver con la administración que las empresas no tienen. Sin embargo, el Sr. Herane también declaró que Innova Learning Chile SpA, en la práctica, no tiene operación.

En consecuencia, no resulta suficientemente justificada la prestación de los servicios de *backoffice* por 1.050 UF mensuales a Innova Learning Chile SpA, que es un mero vehículo para consolidar las operaciones que se desarrollan en Estados Unidos en el marco del proyecto de Nexus University.

Las alegaciones o defensas planteadas por la institución no permiten desvirtuar la infracción constatada al artículo 74, según lo razonado en el considerando 17 del presente informe.

Por último, de la revisión de la citada acta se constató que el Directorio aprobó por unanimidad la operación en cuestión, no absteniéndose de ella los directores Sr. Rubén Fernando Covarrubias Giordano y Sr. Erich Reinaldo Villaseñor Maldonado. Ambos son socios de Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A., accionista de Innova Learning Chile SpA, por lo que tienen un interés en esta operación, debiendo haberse abstenido de votar. En consecuencia, su participación en esta decisión infringe la disposición contenida en el inciso primero del artículo 75 de la Ley 21.091; y los argumentos planteados por la institución para desvirtuar esta infracción fueron desestimados en el análisis realizado por este instructor en el considerando 17 de este informe.

Los hechos descritos dan cuenta de una transgresión al artículo 76 literales c) y g), artículo 74 y artículo 75 de la Ley 21.091, en los términos que fueron planteados en la formulación de cargos.

- **Contrato de licencia de 28 de diciembre de 2021.**

En el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, se constató que, el 28 de diciembre de 2021, la Universidad Mayor suscribió un contrato de licencia con Innova Learning Chile SpA, cuyo objeto principal es el otorgamiento por parte de la casa de estudios (licenciante) de una licencia no exclusiva sobre 403 cursos digitales de su propiedad a Innova Learning Chile SpA (licenciataria) para que dicha sociedad, y en razón de su objeto social, comercialice y entregue sublicencia a terceros, tanto en territorio nacional como extranjero, en condiciones comerciales que así lo permitan.

Tal como se indica en la cláusula sexta del contrato, el precio total es de \$1.500.000 (mil quinientos millones de pesos) con IVA incluido. El contrato de licencia fue aprobado en la sesión de Directorio de la Universidad Mayor N°354, celebrada el 28 de diciembre de 2021.

De la revisión del Acta de Sesión de Directorio en que se aprueba el contrato, se constató que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 21.091, al no indicar si la operación en cuestión es necesaria y contribuye al interés de la casa de estudios (literal c) del artículo 76); ni consignar las deliberaciones efectuadas para la aprobación de sus términos y condiciones, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 74 (literal g) del artículo 76). La institución de educación superior no niega ni controvierte el incumplimiento de las menciones antes señaladas en sus descargos, sino que pretende construir una argumentación a posteriori, que fue desestimada por este instructor en el acápite 17 del presente informe.

A mayor abundamiento, se aprecia que los únicos argumentos contenidos en el Acta N°354 que se esbozan para efectos de justificar la contratación, son el giro operacional de la relacionada y la conveniencia de comercializar los cursos que son parte del activo de la Universidad y no están siendo utilizados. Tales argumentos podrían justificar la comercialización de los cursos a través de cualquier otra empresa con un objeto social compatible que no sea relacionada de la Universidad Mayor ni de sus controladores. Por su parte, tampoco existe justificación que explique o detalle el precio aprobado (1.500 millones de pesos) más allá de sostener que se cuantificó el valor de los cursos y se hizo un análisis de costo de la activación, incluyendo el margen comercial. Así las cosas, resulta evidente que el Acta N°354 no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76 literales c) y g) de la Ley 21.091, a saber, *“La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior”* y *“Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74”*, tal y como se constató en el Acta de Fiscalización.

En lo que respecta al artículo 74, el Directorio no dejó constancia del cumplimiento de tales requisitos, en los términos que mandata el artículo 76 literal g) de la Ley 21.091, siendo este el mecanismo establecido por ley para acreditar su cumplimiento. No existe ningún antecedente concreto que permita determinar cómo se calculó el monto del precio, finalmente fijado en 1.500 millones de pesos, ni las razones por las cuales se consideró que dicho monto se ajustaba en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, o eran más ventajosas para la institución de educación superior, y la institución tampoco argumentó sobre esto en sus descargos. Los argumentos esgrimidos para justificar que la operación es necesaria y que contribuye a los fines de la institución podrían ser aplicables para la suscripción del mismo contrato de licencia con cualquier otra empresa no relacionada que mantenga un giro similar. Asimismo, la estrategia de venta de cursos a través de Innova Learning Chile SpA resulta contradictoria con la aseveración de las autoridades de la Universidad Mayor y de la relacionada en el sentido que Innova Learning Chile SpA no tiene operación, sino que sería un vehículo para el traspaso de recursos al proyecto de Nexus University.

Finalmente, se infringe el artículo 75 inciso 1° de la Ley 21.091, dada la falta de abstención en la votación de aquellos miembros que tenían un interés en la operación, por tener participación en Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A., en los mismos términos planteados previamente. Las alegaciones o defensas que la institución plantea sobre este punto fueron desvirtuados por el instructor en el acápite 17 del presente informe.

Los hechos descritos dan cuenta de una transgresión al artículo 76 literales c) y g), artículo 74 y artículo 75 de la Ley 21.091, en los términos que fueron planteados en la formulación de cargos.

19.2. LA UNIVERSIDAD MAYOR INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN QUE LE CORRESPONDE EN SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ORGANIZADA COMO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO SIN FINES DE LUCRO, CONSISTENTE EN DESTINAR SUS RECURSOS Y REINVERTIR LOS EXCEDENTES O GANANCIAS QUE GENERE EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES QUE LE SON PROPIOS SEGÚN LA LEY Y SUS ESTATUTOS, Y EN LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN QUE BRINDA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 21.091.

Durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, fue posible acreditar que el proyecto de Nexus University de la Universidad Mayor, ubicado en Estados Unidos y financiado mediante remesas que son transferidas a Sur Inversiones Inc., infringe el artículo 65 inciso 1° de la Ley 21.091, en virtud del cual: *“Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio”*.

En relación con los fines legales, cabe recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 53 inciso 1° del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en virtud del cual las universidades privadas deben siempre constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro. Ya sea que se considere a Nexus University como un organismo académico de docencia de la Universidad Mayor, o bien como su sede internacional o *branch campus*, en los términos pretendidos en los descargos, lo cierto es que la destinación de recursos para su financiamiento – que se decide en Chile y se realiza desde Chile – implica una transgresión a la consecución de los fines que la ley chilena le impone a la Universidad Mayor, ya que en Chile no se encuentra permitido que las instituciones de educación superior ejerzan dicho giro mediante una constitución jurídica que persiga fines de lucro, como Nexus University.

A mayor abundamiento, la estructura diseñada permite el retorno de potencialidades utilidades a los controladores de la Universidad Mayor, debido a su participación en aproximadamente un 10% de todo el proyecto a través de la entidad Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A. Tal estructura pugna con la exigencia del legislador, contenida en el artículo 53 inciso 1° del DFL N°2 de 2009, ya que precisamente la principal característica de una corporación de derecho privado sin fines de lucro es la imposibilidad de que sus asociados o miembros de la asamblea de socios retiren utilidades de la corporación. El diseño societario del proyecto de Nexus University ha permitido por años la propiedad de los controladores en un 10% de toda la inversión, y el eventual retorno de utilidades a su favor en idéntico porcentaje, en circunstancias que el financiamiento lo realiza íntegramente la institución de educación superior, quien soporta por sí sola las constantes pérdidas que el mismo ha generado.

Siguiendo con los fines legales, el proyecto tampoco encuentra cabida en la definición de “universidades” que el artículo 3° inciso primero de la Ley 21.091 contempla. Tal norma dispone que *“Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas”*.

Pues bien, en el procedimiento sancionatorio instruido, consta que, a 13 años de asumido el desafío, 7 años desde su acreditación como *Branch Campus* dentro del proceso de acreditación en Estados Unidos de la Universidad Mayor y una inversión que supera, cuanto menos, los 7 millones de dólares sólo desde 2018, el proyecto de Nexus University no ha contribuido a los fines que la norma antes transcrita impone a la Universidad Mayor en Chile. En efecto, el proyecto de internacionalización no ha contribuido a cultivar las Ciencias, las Humanidades, las Artes y las Tecnologías, ni a crear, preservar o transmitir conocimiento en la comunidad institucional de la Universidad Mayor en nuestro país. Esto queda en evidencia por la inexistencia de proyectos de investigación, que involucren fondos públicos o privados, que hayan sido adjudicados a académicos o investigadores de la Universidad Mayor a través de la articulación con Nexus; el nulo intercambio de estudiantes durante su proceso de formación; y la inexistencia de académicos de la Universidad Mayor que cursen los programas de Nexus para perfeccionarse. Según señala la propia Universidad Mayor, la principal transferencia de conocimientos estaría dada por la experiencia que Nexus University tiene en educación a distancia, lo que habría permitido aumentar la matrícula de este tipo de programas en la Universidad Mayor y una rápida adecuación a la modalidad virtual durante la pandemia. Sin embargo,

tal adecuación deriva de una situación de necesidad que todas las instituciones de educación superior debieron enfrentar durante la pandemia del Covid-19 y el aumento de las matrículas en programas de educación a distancia coincide con el período post pandemia, que por su sola naturaleza dejó enseñanzas sobre la educación remota, y no con el inicio del proyecto. Además, el proyecto tampoco contribuye a formar graduados y profesionales en nuestro país, ya que actualmente no existen programas de doble titulación que se hayan implementado entre las instituciones, ni una opción real de continuidad de estudios, lo que queda en evidencia por la inexistencia de alumnos de la Universidad Mayor que cursen o hayan cursado programas en Nexus. Sólo existe una iniciativa de doble grado respecto de la carrera “Ingeniería en Analítica de Negocios”, que se encuentra en una fase muy incipiente. No existen evidencias de que tal proyecto haya sido aprobado formalmente por las autoridades respectivas, ni de su implementación a corto o mediano plazo. Por su parte, la exigencia de contribución al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones no se condice con un proyecto de internacionalización que, además de no reportar beneficios concretos para la comunidad institucional en nuestro país, ha implicado una importante inversión nominal de recursos financieros que podrían haberse destinado directamente al desarrollo de la institución en Chile. Finalmente, no hay antecedentes de actividades de vinculación con el medio relacionadas al proyecto de Nexus University. De concretarse la asociación de la Universidad Mayor con la First Pentecostal Church of Jesus Christ, Inc para continuar el proyecto, no existe evidencia disponible que esa trayectoria pueda cambiar en el futuro cercano.

Por otra parte, si bien los estatutos de la Universidad Mayor la habilitan a desarrollar actividades y establecer sedes u otros organismos académicos de docencia en el extranjero, tal habilitación estatutaria se encuentra sujeta a que la actividad o proyecto que se emprenda en el extranjero contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos estatutarios. Esto se desprende del tenor literal del artículo 2° de los Estatutos de la Corporación Universidad Mayor, que dispone que “*la Universidad, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, creará y mantendrá Facultades y Escuelas así como otros organismos académicos de docencia (...)*” (énfasis añadido). La creación de sedes u organismos académicos en el extranjero no es un fin en sí mismo, sino que debe realizarse en términos tales que contribuya a los fines estatutarios que describe el artículo 2°.

Aclarado lo anterior, este instructor considera que el proyecto de Nexus University no se ajusta a los fines estatutarios de la Universidad Mayor. El artículo 2° de los estatutos – único artículo que se refiere a los fines y objetitos de la corporación – vincula en dos ocasiones distintas los objetivos de la corporación con la contribución directa a Chile y su desarrollo. En efecto, en primer lugar, condiciona explícitamente la dedicación al estudio, cultivo y transmisión de las ciencias, las humanidades, las artes y la tecnología, y la formación de graduados y profesionales, con “*el propósito de contribuir al enriquecimiento del patrimonio cultural de Chile y acrecentar el conocimiento y aplicación de las disciplinas que estime prioritarias para el desarrollo nacional*”. Luego, condiciona el fin de constituirse en un centro de estudio, análisis, reflexión, pensamiento y discusión, con el objetivo de “*contribuir con alternativas al examen y solución de los temas y materias relevantes para alcanzar un desarrollo nacional de carácter integral*”. Las atribuciones que luego desarrolla el citado artículo, tal y como señala dicha norma, se encuentran sujetas al “*cumplimiento de sus fines y objetivos*”.

Por lo tanto, coincide este instructor con lo constatado en el acta de fiscalización, en la que se sostuvo que estatutariamente la Universidad Mayor ha predefinido un carácter eminentemente nacional para su actividad docente, y que esto es consistente con el alcance del reconocimiento oficial de la Universidad y la validez de los títulos profesionales y técnicos que otorga, los que sólo son válidos en Chile para efectos de la habilitación profesional que ellos conllevan en nuestro país.

En lo que dice relación con la destinación de recursos a la mejora en la calidad de la educación, en los términos planteados por el artículo 65, vale recordar la inexistencia efectiva de continuidad de estudios, doble titulación, intercambio de estudiantes o capacitación de académicos, en el contexto de la articulación con Nexus University. Sobre este tema en particular, durante todo el proceso sólo se pudo acreditar que un número máximo de 33 estudiantes de carreras técnicas de la Universidad Mayor, habrían cursado determinadas asignaturas impartidas de forma remota por Nexus, lo que ocurrió solo en los años 2022 y 2023 en el contexto de un plan piloto. En opinión de este instructor, se trata de un antecedente marginal en relación con la gran inversión que la Universidad Mayor ha realizado para sostener a Nexus University y la cantidad de años que han transcurrido desde que se

asumió dicho desafío. Sólo en base a este antecedente, no resulta factible sostener que el proyecto contribuya a la mejora de la calidad de la educación que la Universidad Mayor imparte a estudiantes de carreras técnicas; tampoco existen evidencias de cuál sería el impacto de estos cursos en los planes y programas de dichas carreras en la Universidad Mayor.

El proyecto tampoco ha contribuido a la conservación o incremento del patrimonio de la institución, en los términos que plantea el artículo 65, en tanto ha registrado considerables pérdidas operacionales y netas desde su creación, lo que es reconocido por la Universidad Mayor. Por lo demás, los saldos en cuentas por cobrar a las entidades relacionadas Innova Learning Chile SpA y Sur Inversiones Inc, ambas ligadas al proyecto de Nexus University, han ido en aumento, sin que existan certezas de que dichos montos vayan a ser efectivamente pagados a la Universidad Mayor. Al respecto, la acreditada existencia de operaciones entre Nexus y relacionados de la Universidad Mayor, en particular el contrato de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad indirecta de un controlador podría explicar que no se hayan tomado oportunamente las decisiones tendientes a resguardar los intereses patrimoniales y financieros de la Universidad Mayor, frente a un proyecto que, para aquél entonces, ya había fracasado económicamente.

Por último, si bien lo anterior ya es suficiente para tener por establecida la infracción al artículo 65 de la Ley 21.091, vale destacar que los informes independientes elaborados por la Universidad Mayor con ocasión del presente procedimiento sancionatorio, en especial aquél elaborado por Deloitte, dan cuenta de la incapacidad de justificar la totalidad de pagos y gastos que se efectúan en Nexus University. En efecto, existen pagos de remuneraciones a personas que no mantienen contrato laboral ni a honorarios y de asesorías financieras a una empresa respecto de la cual tampoco se pudo constatar la existencia de un contrato y cuyos servicios no parecen suficientemente justificados de cara a una operación que, según se reconoce en los descargos, es mínima. Tanto en el caso de las remuneraciones como en el de los pagos por servicios financieros, Deloitte no pudo verificar que los valores de las transacciones se ajusten a mercado.

20.- Corresponde señalar que las infracciones gravísimas cometidas por la Universidad Mayor deben ser sancionadas en conformidad con lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].

21.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos III y IV formulados en contra de la Universidad Mayor, y que los argumentos y medios de prueba presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha Casa de Estudios, en conformidad con lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado los cargos III y IV formulados y en consecuencia las infracciones imputadas a la Universidad Mayor en dichos cargos, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091.

Las atenuantes contempladas en el artículo 61 literales a) y c) de la Ley 21.091, aun cuando no fueron invocadas por la institución de educación superior, a entender de este instructor son improcedentes. Al tratarse de infracciones gravísimas, no se ha concedido un plazo de subsanación o remediación, por lo que no se dan los presupuestos fácticos que el literal a) contempla. Por su parte, la colaboración sustancial no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la presentación de descargos y medios de prueba durante el proceso es parte del ejercicio de un derecho a defensa, según ha sostenido este instructor en otros procesos sancionatorios, salvo mejor parecer del Sr. Superintendente de Educación Superior.

Finalmente, se propone sobreseer a la Universidad Mayor de los cargos I y II formulados por este instructor, en mérito de los argumentos ya expuestos.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



PABLO IGNACIO BELTRÁN CARPENTIER
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORDENA INSTRUIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA LEY 21.091 A LA UNIVERSIDAD MAYOR Y DESIGNA INSTRUCTOR.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta 360, de 13 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta 205, de 10 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Acta de Fiscalización 41, de 17 de mayo de 2024, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior; en los antecedentes recopilados en el curso de las acciones de fiscalización llevadas a cabo con motivo de la Resolución Exenta 360, de 13 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que esta Superintendencia ha realizado diversas acciones de fiscalización y supervigilancia tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, y que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y a sus estatutos. En este contexto, de la revisión y análisis de los estados financieros de la Universidad Mayor informados a esta Entidad de Control, fue posible establecer que dicha institución presenta cuentas por cobrar a las relacionadas Sur Inversiones Inc. e Innova Learning Chile SpA.

4° Que, mediante el Oficio Reservado 740, de 2 de septiembre de 2021, esta Entidad de Control solicitó a la Universidad Mayor, en lo que interesa, un *“informe respecto al origen y naturaleza de las cuentas por cobrar y pagar a relacionadas corrientes y no corrientes que presenta la institución a diciembre de 2020 y junio de 2021, especificando para cada una su exigibilidad y/o calendario de pago definido, si lo hubiera, con especial énfasis en la cuenta por cobrar mantenida con la relacionada Sur Inversiones INC”*. Luego, mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2021, el Secretario General de la Universidad Mayor remitió a esta Superintendencia carta del Rector de dicha universidad, que contiene la respuesta al referido oficio.

5° Que, de la revisión y análisis preliminar de la totalidad de los antecedentes y documentación remitida por la Universidad Mayor, se estimó que ésta no resultaba suficiente para tener un adecuado entendimiento de las operaciones en análisis, especialmente considerando los elevados y crecientes montos de saldos adeudados a la universidad. Tal circunstancia, unida a la necesidad de determinar si las referidas operaciones constituían efectivamente operaciones con partes relacionadas en conformidad a la ley y, en tal evento, si estas cumplían con los requisitos que para tales operaciones establece la ley y si fueron debidamente informadas a esta Superintendencia, se estimaron suficientes para iniciar un proceso de investigación y así llevar a cabo las acciones de fiscalización que se estimaren pertinentes.

6° Que, en concordancia con lo anterior, mediante Resolución Exenta 360, de 13 de octubre de 2022, de esta Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso de investigación a la Universidad Mayor con el objeto de determinar si la institución se encontraba en alguna de las causales del artículo 3° de la Ley 20.800 y/o cometió alguna de las infracciones establecidas en la Ley 21.091. Para esos efectos, se designó a un funcionario de este servicio a cargo de la sustanciación del proceso de investigación antes referido. La Resolución Exenta 360, de 2022, fue debidamente notificada al Rector de la Universidad Mayor, al domicilio registrado ante esta Superintendencia.

7° Que mediante Resolución Exenta 205, de 10 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se designó nuevo investigador en proceso de investigación instruido a la Universidad Mayor.

8° Que el 17 de mayo de 2024, la División de Supervisión de esta Entidad de Control, luego de haber llevado a cabo acciones de fiscalización y analizado los antecedentes recopilados, emitió el Acta de Fiscalización 41/2024, en el que constató, entre otros, los siguientes hechos relevantes:

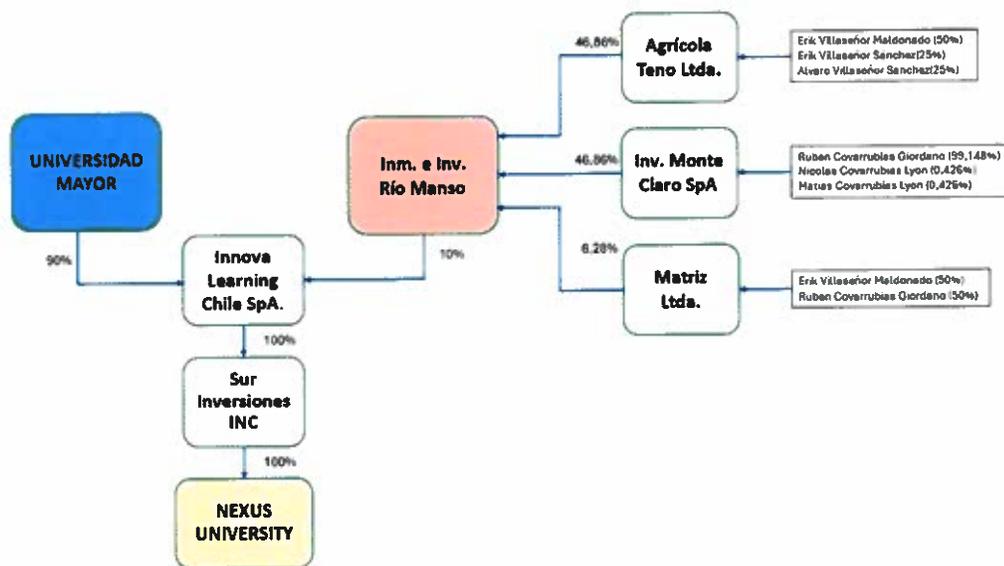
8.1. Vinculaciones de la Universidad Mayor y sus controladores con Innova Learning Chile SpA, Sur Inversiones Inc, Nexus University y otras.

En el marco de la fiscalización realizada, la División de Supervisión tuvo por constatado que, en 2008, los controladores de la Universidad Mayor, señores Erich Villaseñor y Rubén Covarrubias, directamente o a través de sus sociedades, constituyeron paralelamente en Chile y en Delaware, Estados Unidos, Innova Learning Chile S.A. (hoy SpA) y Sur Inversiones INC, sociedades que son utilizadas como vehículo para transferir dinero desde la Universidad Mayor con el propósito de financiar a Nexus University. Asimismo, con la misma fecha de constitución de Sur Inversiones INC, se constituye en Miami, Florida, Innova College Virtual Campus (actual Nexus University), cuyos directores son los mismos controladores de la Universidad Mayor.

Posteriormente, en 2011, se registra en Delaware la sociedad Tierras del Sur INC, la que se registra en Florida en 2014, dejándose constancia que sus directores eran esa época los señores Erich Villaseñor, uno de sus hijos, el Sr. Álvaro Villaseñor Sánchez, y un sobrino, el Sr. Felipe Andrés Villaseñor. A fines de 2015, se registra en Florida una empresa denominada Genomamericas INC, cuyos directores son las mismas personas referidas anteriormente.

Todo lo anterior da cuenta de la constitución de una estructura societaria en Estados Unidos, vinculada a los controladores de la Universidad Mayor, señores Covarrubias y Villaseñor, a través de la cual se envían remesas de la Universidad Mayor a Nexus University, también de los mismos controladores, la que también realizó operaciones con otras sociedades del señor Erich Villaseñor.

A continuación, se presenta un diagrama con las principales participaciones y vinculaciones constatadas:



8.2. Proyecto Nexus University.

En el marco de la fiscalización realizada, la División de Supervisión tuvo por constatado que Nexus University es una universidad con fines de lucro, constituida desde 2008 como Innova College Virtual Campus INC y dirigida desde esa época por los controladores de la Universidad Mayor a través de personas relacionadas con ellos. Ha operado como institución de educación independiente en el Estado de Florida sobre la base de licencias provisionales y anuales, la última de 2020, no existiendo antecedentes de que cuenten con licencia entre 2021 y 2023. La acreditación de Nexus University y la postulación a fondos federales revelan una ambigüedad en la forma en que Nexus ha sido presentada a las instancias reguladoras estadounidenses: si como universidad independiente o como un campus de la Universidad Mayor. La negativa del Consejo Federal de Educación ha motivado que los directivos de Nexus University estén evaluando las condiciones en que ésta continuaría, iniciando acciones tendientes a ofrecerla en venta.

Nexus University ha tenido reducida actividad académica, toda ella en modalidad online; reflejando un bajo número de docentes, algunos de ellos, con desempeño de actividades en la Universidad Mayor en Chile. Parte de los recursos para la enseñanza que utiliza Nexus University son proporcionados por la Universidad Mayor.

La mayor parte de los recursos de que dispone Nexus University son proporcionados a través de las remesas de la Universidad Mayor, vía Sur Inversiones INC. Tales recursos se han destinado al pago de los salarios de los directivos y del arriendo del inmueble en el que funcionó hasta 2022, el que era de propiedad de la empresa Inversiones Tierras del Sur INC, vinculada al señor Erich Villaseñor y cuya renta se pactó el 2017 en USD 660.000 por un período de 5 años. En 2022, ese inmueble fue vendido a un tercero y la diferencia en favor de Inversiones Tierras del Sur INC, por concepto de compraventa de dicho inmueble, fue de USD 500.000.

8.3. Cuentas por cobrar a Sur Inversiones Inc y a Innova Learning Chile SpA.

En el marco de la fiscalización realizada, la División de Supervisión tuvo por constatado que la Universidad Mayor mantiene cuentas por cobrar en contra de Sur Inversiones INC y en contra de Innova Learning Chile SpA, verificándose que tales cuentas se han ido acumulando crecientemente entre 2013 y 2022, sin que se evidencie que hayan sido pagadas a la Universidad. Si se considera que, según declararon sus propias autoridades, tanto Sur Inversiones INC como Innova Learning Chile SpA son meros puentes o vehículos de la operación entre Chile y Estados Unidos, que no registran operaciones propias y que, a su vez, Nexus University registra un muy bajo número de alumnos, requiriendo constantes aportes del orden de USD 1.500.000 anuales,

se concluye que no existe antecedente alguno que demuestre una real intención de retornar esos fondos a la Universidad Mayor, ni de que ésta pueda recuperar los gastos en que ha incurrido para sostener a Nexus University. Esta última situación podría cambiar en caso de que se materialicen las gestiones iniciadas para la venta de Nexus University en una suma cercana a USD 19.500.000, para recuperar parte de la inversión realizada por la Universidad Mayor. En esa hipótesis, sin embargo, se verían beneficiados directamente los principales controladores de la Universidad Mayor, dada su participación accionaria ascendente al 10% en Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A., pese a no haber contribuido a sostener Nexus University con recursos propios.

8.4. Remesas realizadas por la Universidad Mayor a Sur Inversiones Inc.

En el marco de la fiscalización realizada, la División de Supervisión tuvo por constatado que la Universidad Mayor ha financiado la operación de Nexus University, al menos, entre 2019 y 2022, a través de las remesas de dinero a Sur Inversiones INC, bajo la modalidad de préstamos, los que no han sido devueltos a la Universidad. No existe evidencia disponible que documente algún contrato que respalde esas remesas de dinero, tampoco ha habido aprobación del órgano de administración superior de la Universidad, ni se han cumplido con las condiciones exigidas por la Ley 21.091 para este tipo de operaciones. Sólo consta que las remesas de dinero han sido aprobadas, en la mayoría de los casos, por los señores Villaseñor o Covarrubias, indistintamente. Las remesas enviadas, vía Sur Inversiones INC, fueron recibidas como aporte de capital por Nexus University, con excepción de las realizadas en 2022, cuando una parte de dichas remesas fueron registradas como ingresos por concepto de estudiantes del Instituto ISIL del MBA, en el marco del convenio de articulación de la Universidad Mayor con esta entidad en Perú.

8.5. Operaciones entre la Universidad Mayor e Innova Learning Chile SpA.

En el marco de la fiscalización realizada, la División de Supervisión tuvo por constatado que la Universidad Mayor mantiene cuentas por cobrar con Innova Learning Chile SpA desde 2019, que se han ido acumulando a lo largo del periodo, sin recibir pago alguno por los servicios y bienes que ha prestado y vendido a su relacionada. A pesar de que Innova Learning Chile SpA, según declaración de sus autoridades, no tiene operación propia, la Universidad Mayor justifica las cuentas por cobrar en (i) un contrato de licencia de cursos online, los que no han sido comercializados por la relacionada, ni pagados a la Universidad (actualmente, ella los está ofreciendo directamente a los potenciales estudiantes a través de otra plataforma propia); (ii) un contrato de back office cuyo precio es, por lejos, el más alto de los fijados por la Universidad a sus relacionadas (1.050 UF) y que fue aplicado retroactivamente tan pronto la actual tarifa fue aprobada por el órgano de administración superior de la Universidad; y (iii) un contrato de cuenta corriente mercantil que no ha sido aprobado por Directorio de la Universidad Mayor y que no ha operado como tal, toda vez que dicha cuenta no registra traspaso alguno de dinero o valores desde su celebración, no se ha liquidado periódicamente y, conforme a sus cláusulas, no genera reajustes ni intereses. En ese contexto, no ha sido posible verificar el real propósito de esta operación y, por ende, de qué manera ella contribuye a los fines institucionales de la Universidad Mayor.

La institución no constató antes de la celebración de las operaciones descritas que su precio, términos y condiciones fuesen de mercado, ni aportó los antecedentes concretos que se hubieren tenido a la vista a la época de su aprobación; así como tampoco consta deliberación del órgano de administración superior acerca de la contribución de dichas operaciones a los fines institucionales de la Universidad Mayor.

8.6. Destino de las remesas de la Universidad Mayor a Nexus University.

En el marco de la fiscalización realizada, la División de Supervisión tuvo por constatado:

- (i) Que una parte relevante de los recursos aportados por la Universidad Mayor a Nexus University ha sido utilizada en dar pago a remuneraciones de directivos, algunos de los cuales son personas relacionadas al grupo controlador de la Universidad Mayor;

(ii) Que en 2022 y 2023 se han realizado traspasos por sobre los USD 600.000 a la cuenta "SAVING 2052", cuyo origen, utilización y propiedad se desconocen, sin la debida justificación de estos traspasos;

(iii) Que se han realizado pagos a la sociedad NISO LLC, empresa dedicada a asesoría financiera, y a su fundadora y accionista Jessica Suito, quien también se desempeñó formalmente en 2022 como Vice-Chancellor of Finance en Nexus University, por un monto superior a los USD 500.000, sin que se haya justificado la necesidad de realizar estos gastos en asesorías;

(iv) Que, coincidente con el inicio de la investigación por parte de esta Superintendencia, se produce un cambio en la composición de las transferencias que Nexus University realizaba, dejando de registrar el pago de sueldos y arrendamientos, y destinando estos recursos a traspasos a la ya mencionada cuenta "SAVING 2052";

(v) Que parte de estos recursos, por sobre los USD 400.000, fueron destinados a los gastos de arrendamiento de los inmuebles que eran propiedad de la relacionada Inversiones Tierras del Sur, INC., sociedad cuyos propietarios pertenecen al grupo controlador de la Universidad Mayor, y quienes en el período de operación de Nexus University obtuvieron ganancias por concepto de arriendo USD 627.000 a lo que se agregan USD 500.000 por diferencias entre el precio de compra y venta del referido activo. Todo lo anterior, en contraste con un acotado nivel de operación académica de Nexus University, que se evidencian en las sostenidas pérdidas ya acreditadas.

En definitiva, se observa que una parte significativa de las remesas enviadas por la Universidad Mayor han sido utilizadas en fines distintos al crecimiento del proyecto institucional de Nexus University, que la operación de esta última es mínima y que no ha mostrado una evolución en cuanto a su sustentabilidad operacional y financiera que permitan justificar el elevado monto de recursos que la Universidad Mayor ha aportado para el financiamiento de este proyecto.

8.7. Destinación de los recursos institucionales.

En el marco de las acciones de fiscalización realizadas, la División de Supervisión tuvo por constatado que los documentos formales y declaraciones fundamentales de la Universidad Mayor no consideran a Nexus University como parte de su estrategia de internacionalización; también se ha acreditado en la fiscalización que, en la práctica y a pesar del tiempo en que la Universidad Mayor ha financiado la operación de Nexus University, no se han concretado a través de Nexus University ninguna de las acciones que la Universidad Mayor plantea como parte de su estrategia de internacionalización, relativa a creación de redes de investigación académica, proyectos de investigación internacional, transferencia de conocimiento bilateral, pasantías bilaterales, movilidad académica o estudiantil, dobles titulaciones, entre otros.

Todo lo descrito en el presente considerando 8º, consta en el Acta de Fiscalización 41/2024 de la División de Supervisión de esta Superintendencia de Educación Superior, que se adjunta a la presente resolución, se da por reproducida en su totalidad, y se entiende formar parte integrante de la misma.

9º Que, en mérito de los hechos constatados, la División de Supervisión de esta Superintendencia de Educación Superior concluyó lo siguiente en su acta:

"Como resultado de la presente fiscalización, se constató lo siguiente:

1. La Universidad Mayor es dueña de 36.504 acciones equivalentes aproximadamente el 90% de la propiedad accionaria de Innova Learning Chile SpA (Santiago de Chile, 2008). El 10% restante, correspondiente a 4.056 acciones, pertenece a Inversiones Rio Manso S.A., sociedad en la que participan: (1) Agrícola Teno Ltda, que pertenece al controlador de la Universidad Mayor, don Erich Reinaldo Villaseñor Maldonado y sus dos hijos; (2) Inversiones Monte Claro SpA, en cuya propiedad participa el otro controlador de la casa de estudios, don

Rubén Fernando Covarrubias Giordano y sus dos hijos; y (3) Matriz Ltda, cuyos dueños son ambos controladores, los señores Villaseñor y Covarrubias.

Innova Learning Chile SpA no tiene operación, gestión, ni administración, sino que solamente consolida la operación en Estados Unidos.

2. Innova Learning Chile SpA es dueña del 100% de las acciones de Sur Inversiones INC (Delaware, Estados Unidos, 2008). Sur Inversiones INC tampoco tiene operación. Su único fin es trasladar fondos provenientes de la Universidad Mayor a su filial Nexus University.

3. Nexus University es una universidad con fines de lucro, domiciliada en el Estado de Florida, Estados Unidos, y cuya propiedad pertenece en un 100% a Sur Inversiones INC.

Ofrece en total 6 programas online y cuenta con 16 docentes, tres de los cuales también prestan servicios a la Universidad Mayor. Su matrícula total para el periodo 2022-2023 alcanzó los 86 estudiantes, registrando 28 egresados a noviembre de 2022. Funciona actualmente en un inmueble ubicado en 100 E Dania Beach Blvd, Dania Beach, FL, 33004, pero hasta febrero de 2022 operó en una propiedad perteneciente a una empresa del controlador Sr. Erich Villaseñor Maldonado.

Desde marzo de 2018, forma parte de la acreditación internacional de la Universidad Mayor como branch campus (campus o sede) por la Middle State Commission on Higher Education (MSCHE).

No obstante, se trata de una universidad con fines de lucro constituida en Estados Unidos, que es propiedad de la Universidad Mayor y de sus controladores, a través de otras personas jurídicas. Ella ha fracasado en su intento por obtener el financiamiento federal del Departamento de Educación de Estados Unidos (Financial Aids), debido a que no está acreditada como una institución de educación superior independiente, entre otros motivos.

4. Los estados financieros de la Universidad Mayor correspondientes a los ejercicios terminados entre 2013 y 2022 dan cuenta de cuentas por cobrar a sus relacionadas, Sur Inversiones INC e Innova Learning Chile SpA. Esos montos ascienden respectivamente a M\$8.147.340 y 2.247.506, al 31 de diciembre de 2022. Estas cuentas por cobrar han tenido aumentos sostenidos en el tiempo, sin que se observen amortizaciones o pagos de las deudoras.

Respecto de Sur Inversiones INC, todos los saldos adeudados a la Universidad Mayor entre 2013 y 2022 corresponden a "Transferencias en cuenta corriente".

Tratándose de Innova Learning Chile SpA, se registraron "Transferencias en cuenta corriente" en los estados financieros de los ejercicios terminados entre 2013 a 2018. Sin embargo, a partir de 2019, emergen otro tipo de operaciones relacionadas, como la venta de licencias (2021) y la prestación de servicios (2020).

5. Las mencionadas cuentas por cobrar se explican, en el caso de Sur Inversiones INC, por las múltiples remesas de divisas que la Universidad Mayor le ha realizado desde 2013, con el fin de sostener el proyecto de internacionalización asociado a Nexus University.

Así, se constató que, respecto del periodo comprendido entre el 12 de enero de 2018 y el 26 de septiembre de 2023, la Universidad Mayor efectuó un total de 95 remesas a su relacionada Sur Inversiones INC por un total de USD 7.685.612, suma equivalente a \$5.978.663.524.

Tales remesas fueron hechas a título de crédito otorgado por la Universidad Mayor a Sur Inversiones INC, vehículo a través del cual se han llevado a cabo constantes aportes de capital a Nexus University, por montos similares a sus pérdidas. De esta manera, Nexus University no presenta deudas frente al regulador norteamericano, mientras que la Universidad Mayor mantiene desde 2013 una cuenta por cobrar en contra de Sur Inversiones INC que año a año se incrementa en razón del financiamiento que requiere Nexus University para su operación en Estados Unidos.

Por lo tanto, en razón de lo investigado, se verificó que la Universidad Mayor se encuentra financiando, desde sus orígenes, las operaciones de Nexus University en el Estado de Florida, Estados Unidos, a través de la entrega de recursos educacionales, personal, servicios de biblioteca y diversas plataformas; así como las remesas de dinero

enviadas a Sur Inversiones INC, sociedad de propiedad de Innova Learning Chile SpA, empresa en la que participan tanto la Universidad Mayor en un 90%, como sus controladores, a través de Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A., titular del 10% de las acciones restantes. Preocupa, también, la incapacidad de poder recuperar los recursos aportados por la Universidad, toda vez, que tal como se ha expuesto reiteradamente, la sociedad Sur Inversiones INC es un vehículo para el traspaso de recursos, sin operación y sin estructura definida. A ello se agrega, la deteriorada situación financiera de Nexus University.

La Universidad Mayor no acreditó que las remesas realizadas a Sur Inversiones INC, así como el o los préstamos que dieron origen a dichas transferencias de divisas, cumplieran las exigencias establecidas en los artículos 73 a 80 y décimo noveno transitorio de la Ley 21.091, pese a que la Superintendencia mediante los oficios ordinarios 1332 y 447, de 16 de noviembre de 2022 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, le requirió de manera expresa y específica presentar dichos antecedentes.

Por otra parte, la institución no declaró ante la Superintendencia de Educación Superior las remesas realizadas a su relacionada Sur Inversiones INC, ni el o los préstamos que dieron origen a tales transferencias de divisas, en los procesos de información del segundo semestre 2019, primer y segundo semestre de 2020, 2021, 2022 y 2023.

6. Por su parte, las cuentas por cobrar que la Universidad Mayor mantiene contra Innova Learning Chile SpA corresponden principalmente a deudas procedentes de los contratos de backoffice (2020) y de licencia (2021), que la relacionada nunca ha pagado.

7. Además de las operaciones indicadas precedentemente, la Universidad Mayor e Innova Learning Chile SpA suscribieron en 2019 un contrato de cuenta corriente mercantil.

Hasta la fecha, la Universidad Mayor no ha reportado a la Superintendencia la remisión o recepción en propiedad de cantidades de dinero u otros valores entre esas relacionadas, en el marco de ese contrato de cuenta corriente mercantil que las vincula. Además, dicha cuenta no se ha liquidado periódicamente y, conforme a sus cláusulas, no genera reajustes ni intereses, de manera que no ha operado en la práctica como una cuenta corriente mercantil. Por lo tanto, no ha sido posible verificar el real propósito de esta operación y, por ende, de qué manera ella contribuye a los fines institucionales.

Consultada acerca de la aprobación del Directorio de la Universidad respecto de esta operación, el plantel informó que el contrato de cuenta corriente mercantil es un instrumento que no tiene asociado un monto predeterminado de operación, de manera que no consta su aprobación en conformidad con el artículo 76 de la Ley 21.091 o su revisión, en cumplimiento de las disposiciones del artículo décimo noveno transitorio del mismo cuerpo legal.

8. En cuanto al contrato de backoffice, se constató que el contrato original, suscrito el 1 de agosto de 2020, no fue aprobado por el Directorio de la Universidad Mayor, argumentando esta última que la operación no tenía un monto predeterminado y que el máximo era de UF 35 mensuales. En cambio, la modificación contractual celebrada el 31 de diciembre de 2021, que aumentó la tarifa mensual de los servicios a UF 1.050, fue aprobada en la Sesión N°354 del Directorio de la casa de estudios celebrada el 28 de diciembre de ese mismo año.

Respecto de la indeterminación de la tarifa aducida por la Universidad Mayor, se constató que, desde la celebración de esta operación, la casa de estudios ha cobrado a Innova Learning Chile SpA, cada mes, el tope del precio pactado en el contrato, de manera que, en su aplicación práctica, el contrato sí ha tenido un precio fijo o predeterminado.

En lo referente a la procedencia de la excepción de la aprobación del órgano de administración superior de la institución cuando el monto de la operación no alcanza las UF 2.000 acorde con el inciso final del artículo 75 de la Ley 21.091, la fiscalización permitió establecer que, si bien el contrato de backoffice tenía un precio original de UF 420 anuales, el 31 de diciembre de 2021 hubo un cobro retroactivo de la diferencia entre el valor original (UF 35) y la tarifa aumentada (UF 1.050) respecto de todos los meses de 2021. Ello se tradujo en que el monto inicialmente pactado sólo se aplicó durante los 5 primeros meses de vigencia del contrato y, considerando el valor de la operación en un lapso de 12 meses, el límite de las UF 2.000 fue sobrepasado al séptimo mes de vigencia, esto es, en febrero de 2021.

Asimismo, se verificó que el acta de la sesión de Directorio que aprobó la modificación del contrato de Backoffice no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 21.091, al no indicar si la operación en cuestión es necesaria

y contribuye al interés de la casa de estudios (literal c) del artículo 76); ni consignar las deliberaciones efectuadas para la aprobación de sus términos y condiciones, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 74.

Con relación a los requisitos de este último artículo, la institución no corroboró a través de su Directorio si el contrato de backoffice contribuía al interés y al cumplimiento de los fines de la Universidad Mayor, como tampoco si se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquellas que habitualmente preveían en el mercado en el tiempo y lugar de celebración, o bien eran más ventajosas para la casa de estudios superiores.

A su vez, se verificó que la información sobre operaciones con personas relacionadas entregada por la Universidad Mayor a la Superintendencia para dar cumplimiento al literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, respecto de servicios de backoffice prestados a Innova Learning Chile SpA, no se condice con los registros del documento denominado "DETALLE DE MOVIMIENTOS ENTRE UNIVERSIDAD MAYOR E INNOVA LEARNING CHILE" proporcionado por la casa de estudios en el marco de la fiscalización, en cuanto a la oportunidad y monto de los ingresos generados por dicha operación.

Por último, no resulta suficientemente justificada la prestación de los servicios de backoffice por 1.050 UF mensuales a Innova Learning Chile SpA – el mayor precio comparado con relación a las demás empresas relacionadas con la Universidad Mayor – si se considera que esta sociedad no tiene operación y que funciona – al igual que Sur Inversiones INC – como un mero vehículo para el traspaso de recursos desde la Universidad Mayor a Nexus University.

Respecto del contrato de licencia, se verificó que el acta de la sesión de Directorio que aprobó la operación no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 21.091, al no indicar si la operación en cuestión es necesaria y contribuye al interés de la casa de estudios (literal c) del artículo 76); ni consigna las deliberaciones efectuadas para la aprobación de sus términos y condiciones, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 74.

En consecuencia, con relación a los requisitos del artículo 74 de la Ley 21.091, la institución no corroboró a través de su Directorio si el contrato de licencia contribuía al interés y al cumplimiento de los fines de la Universidad Mayor, como tampoco si se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquellas que habitualmente preveían en el mercado en el tiempo y lugar de celebración, o bien eran más ventajosas para el plantel.

Por otra parte, la estrategia de venta de cursos a través de Innova Learning Chile SpA resulta contradictoria con la aseveración de las autoridades de la Universidad Mayor y de la relacionada en el sentido que Innova Learning Chile SpA no tiene operación, sino que sería un vehículo para el traspaso de recursos al proyecto de Nexus University. A mayor abundamiento, el transcurso de un lapso superior a dos años sin que se hayan vendido los mencionados cursos, así como la venta directa de esos productos a través de un sitio web de la Universidad Mayor, genera una duda razonable en torno a la real finalidad de esta operación entre partes relacionadas.

9. En cuanto a la revisión y análisis de las cartolas bancarias de Nexus University durante el periodo que media entre enero de 2019 y septiembre de 2023, se pudo constatar un cambio en la composición de las transacciones desde octubre de 2022 en adelante, que se caracteriza por un incremento en los pagos y transferencias realizadas a la cuenta de ahorros denominada "Saving 2052", cuyo titular no pudo determinarse en el curso de esta fiscalización. Tampoco se contó con antecedentes que permitan justificar la inobservancia de pagos asociados a remuneraciones, tanto administrativas como académicas en ese periodo. Ello, considerando que, entre octubre y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021, el promedio mensual de las transacciones asociadas a costos y gastos fluctuaba en torno a US\$150,000.

Por otra parte, se observaron pagos a la sociedad NISO LLC por un monto que supera los US\$500,000 entre 2019 y 2023. También se logró determinar que doña Jessica Suñto, Vice-Chancellor of Finance de la institución desde 2022, es la fundadora y controladora de la mencionada empresa, NISO LLC. A estos antecedentes, se agrega la presencia de su firma como testigo en la venta de uno del inmueble de Inversiones Tierras del Sur INC perteneciente al Sr. Erich Villaseñor, controlador de la Universidad Mayor, y que fuese arrendado a Nexus University entre 2017 y marzo 2022.

En síntesis, a partir de la revisión de las cartolas bancarias y la situación financiera de Nexus University, no se observan avances significativos en la consolidación del proyecto entre 2017 y 2023 que permitan justificar,

razonablemente, su elevada estructura de costos y gastos, los que no se condicen con sus ingresos, y cuyo principal componente de financiamiento son las remesas de la Universidad Mayor. Así, Nexus University presenta una deteriorada situación financiera, que se evidencia en una incapacidad de sostenerse autónomamente, producto de un bajo nivel de ingresos y número de estudiantes. En 2022, sus pérdidas netas totalizaron US\$1,153,635.

Contrasta con lo anterior, los hallazgos a propósito de Inversiones Tierras del Sur INC, perteneciente al Sr. Erich Villaseñor Maldonado, uno de los controladores de la Universidad Mayor. En 2014, compró el inmueble por US\$550,000. Entre 2017 y febrero 2022, arrendó ese activo a Nexus University en US\$11,000 mensuales, con un costo total para Nexus de US\$660,000. En 2022, vende el activo por US\$1,050,000.

10. Por otra parte, revisada la destinación de los recursos erogados en el proyecto de Nexus University desde la perspectiva de la consecución de los fines que les son propios a la Universidad Mayor según la ley y sus estatutos, se advierte que el proyecto de internacionalización planteado en los términos que expresa la Universidad en sus respuestas ante la Superintendencia, no se ajusta a los estatutos institucionales, ni tiene asidero y desarrollo en los planes estratégicos que la casa de estudios se ha dado en los últimos 12 años.

En ese sentido, se ha observado que la internacionalización de la Universidad Mayor de acuerdo con sus planes estratégicos apunta a fines concretos y específicos, tales como modernizar su oferta académica; actualizar a su personal, preparar a sus estudiantes y mantener la acreditación internacional. Es decir, la internacionalización informada por la Universidad Mayor en sus declaraciones fundamentales está enfocada en su quehacer como institución de educación superior chilena, para contribuir a su desarrollo propio y no como un proyecto de inversión internacional.

Es del caso señalar que Nexus University no es propiamente una sede de la Universidad Mayor, ni permite que los estudiantes de esa casa de estudios accedan a títulos profesionales y grados norteamericanos en el marco de una doble titulación. Tampoco se ha generado intercambio académico o de estudiantes, ni se ha registrado un número relevante de personas con residencia en Florida, Estados Unidos, que accedan a su oferta académica, toda vez que le ha sido denegado el financiamiento federal que lo haría factible.

A su vez, Nexus University no ha reportado ingresos, dividendos o beneficios concretos para la Universidad, que justifiquen razonablemente la destinación de M\$8.147.340, entre 2013 y 2022, a apoyar dicho proyecto.

11. A su turno, la configuración de Nexus University como una corporación con fines de lucro, cuyo control se ejerce a través de una empresa norteamericana con asiento en un paraíso fiscal, Sur Inversiones INC, y de una sociedad mercantil chilena, Innova Learning Chile S.A., en cuya propiedad accionaria participan no sólo la Universidad Mayor, sino también sus controladores, los señores Villaseñor y Covarrubias, revela que, de prosperar este negocio (generándose excedente o ganancias para Nexus University o para sus sociedades controladoras, o bien de concretarse la venta de Nexus University), resultarían beneficiados tales controladores, más aún si se considera que sólo la Universidad Mayor – y no Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A. – ha contribuido al sostenimiento económico de Nexus University desde su génesis en 2008.

12. Desde el punto de vista de las finanzas de la Universidad Mayor, se ha podido constatar a partir de la revisión de sus estados financieros auditados, que al menos en los últimos cuatro cierres, la Universidad Mayor tampoco presenta una posición financiera excedentaria. Ratifica lo anterior, las pérdidas netas registradas entre 2020 y 2021, el bajo nivel de utilidades netas registrados en 2019 y 2022 y, finalmente, el déficit de flujo de caja libre que presenta en los cuatro últimos ejercicios, que se genera como consecuencia de elevadas amortizaciones de su deuda financiera estructurada”.

10° Que, de las consideraciones expuestas precedentemente, se aprecia que, en el marco de las acciones de fiscalización realizadas, se constataron hechos que podrían eventualmente constituir infracciones a la Ley 21.091, especialmente teniendo en consideración lo expuesto en los artículos 37, 65, 71, 74, 75 y 76 de dicho cuerpo legal.

11° Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 21.091, “El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia”.

A su vez, el artículo 46 de la Ley 21.091 señala que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia”*.

Por lo tanto, corresponde ordenar instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al funcionario instructor que se designará, en contra de la Universidad Mayor, con el fin de iniciar dicho procedimiento a través de la correspondiente formulación de cargos si procediere, con la finalidad de determinar si los hechos constatados configuran o no alguna infracción de las contenidas en la Ley 21.091.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDÉNASE instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Mayor, en conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21.091.

SEGUNDO: DESÍGNASE instructor del procedimiento administrativo sancionatorio al funcionario de la Superintendencia de Educación Superior, don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, cédula nacional de identidad 17.406.177-7, quien realizará la instrucción de dicho procedimiento y formulará los cargos que correspondan si aquello fuere procedente, en conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091.

TERCERO: AGRÉGANSE al expediente que se abra para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación del presente acto administrativo, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al/a la Rector/a de la Universidad Mayor al domicilio registrado ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Manuel Montt 367, Providencia, en conjunto con el Acta de Fiscalización 41, de 17 de mayo de 2024, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior, y sus anexos.

QUINTO: SE DEJA CONSTANCIA que, dada la gran cantidad de antecedentes que conforman el expediente de fiscalización, estos son puestos a disposición de la Universidad Mayor a través del link https://superinteducacion-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificacionfiscalia_sesuperior_cl/Ep7-HaGsGytGiO0vmj2nrIMBmhyiz3jYffzNGs_gKICY_4w?e=9ZSC8F; al cual se debe acceder desde el navegador Google Chrome.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

Distribución:

- Rector/a Universidad Mayor
- Fiscalía
- Sr. Pablo Beltrán Carpentier

1c
1c
1c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 22/05/2024 HORA: 14:36:23
Visadores: DMA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E12022D14975>